



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 90 – Junio 2020

kpmgabogados.es



Índice

Enfoque fiscal

La interpretación...no solo cuestión de artistas. 3

Enfoque legal

Los ERTES, la ayuda imprescindible para el empleo 5

Novedades legislativas

COVID-19 7

Ámbito fiscal 22

Ámbito legal 26

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 43

Ámbito legal 50

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 60

Abreviaturas 66

Enfoque fiscal

La interpretación...no solo cuestión de artistas.



Ricardo López Rubio
Director
TAX M&A
KPMG Abogados, S.L.P.

Una de las cuestiones polémicas que subsisten en la fiscalidad internacional es la de precisar los límites interpretativos en los Convenios de Doble Imposición (Convenio) cuando se analiza el texto de un Convenio -ratificado en una fecha anterior a la actual- y los comentarios vigentes al modelo de Convenio de la OCDE, que sirven de guía interpretativa al texto del Convenio, y que pueden tener una fecha posterior a la redacción del Convenio original y ser probablemente diferentes de los Comentarios al Modelo de Convenio que existían en el momento de la ratificación del Convenio original.

Aunque la práctica seguida por la Administración española es la renegociar activamente los Convenios con cierta antigüedad para adaptarlos a las relaciones económicas de cada momento y a los estándares de tributación internacional vigentes, subsisten todavía Convenios con cierta antigüedad. Pongamos el caso, por ejemplo, del Convenio entre España y Holanda de 1971 (que está siendo objeto de una dilatada renegociación). Cuando España y Holanda negociaron los términos de este Convenio estaban vigentes los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE de 1963. Los últimos Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE son de 2017.

Existen argumentos a favor y en contra de los méritos de la prevalencia de una "interpretación estática" de los Convenios -en síntesis, aquella que mantiene que la interpretación de un Convenio debe hacerse considerando los Comentarios al Modelo de Convenio vigentes en la firma del Convenio- sobre una "interpretación dinámica" -que es la que considera que los Comentarios al Modelo de Convenio a tener en cuenta son los más recientes-. Este debate ha sido tratado extensamente por la literatura y doctrina tributaria internacional.

Existe cierto consenso en la doctrina tributaria internacional en relación a que los Comentarios al Modelo de Convenio posteriores solo producirán efectos sobre los Convenios anteriores, cuando se trate de meras aclaraciones que no añadan un contenido sustantivo nuevo y/o el texto del artículo del Convenio que pretenda ser interpretado con los nuevos comentarios no haya variado de forma que bajo los nuevos comentarios tenga un significado sustancialmente distinto al que tenía en anteriores versiones del Modelo de Convenio.

Pero este consenso no es unánime cuando examinamos la doctrina y jurisprudencia española, encontrándonos con posiciones a favor de la interpretación dinámica (e.g. el muy conocido caso del Tribunal Supremo 11 de junio de 2008), y en contra (e.g. el también conocido caso de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2015).

Es en este contexto en el que hay que valorar la sentencia recientemente publicada por el Tribunal Supremo el 3 de marzo de 2020 -la situación generada por Covid-19 seguramente ha contribuido al retraso en su publicación -y cuyo resultado ha sido favorable a las tesis del contribuyente.

En el caso objeto de litigio (y sobre el que se había solicitado un interés casacional), la previa sentencia de la Audiencia Nacional rechazó que una sucursal en Suiza de una entidad residente en España pudiera ser calificada como un establecimiento permanente en la medida que la actividad llevada a cabo por la sucursal se consideraba como "auxiliar", a pesar de que en Suiza sí se estaba tratando a la sucursal como establecimiento permanente.

Esta distinción es relevante porque conforme al texto del Convenio entre España y Suiza vigente en ese momento -y la interpretación del mismo conforme a los Comentarios del Modelo de Convenio igualmente publicados en dicha fecha-, el hecho de que un establecimiento permanente desarrollase una actividad "auxiliar" como la del sujeto pasivo, sí que determinaba la existencia de un establecimiento permanente; mientras que el texto del vigente Convenio entre España y Suiza (y sus correlativos y actualizados Comentarios al Modelo de Convenio) no determinaba la existencia de un establecimiento permanente con base en esa actividad "auxiliar".

La sentencia no entra a confirmar la prevalencia de una interpretación "estática" sobre una interpretación "dinámica" porque como acertadamente se expone, el caso objeto de litigio supone valorar dos redacciones distintas de un Convenio en dos momentos temporales, pero incluye apreciaciones con una carga interpretativa relevante para valorar la prevalencia de una interpretación "estática" como es la siguiente:

"(...) en ningún caso se puede proyectar retroactivamente una interpretación sobre un caso regido por una norma anterior. En ningún caso tal interpretación podría fundarse exclusivamente en comentarios, modelos o pautas interpretativas que no hayan sido explícitamente asumidos por los Estados contratantes en sus CDI, aunque tales criterios puedan orientar a los tribunales cuando el comentario o recomendación pueda coincidir con la resultante de interpretar el propio convenio u otros, o las demás fuentes del ordenamiento (...)"

Confiemos que futuras interpretaciones jurisprudenciales españolas terminen de aclarar esta cuestión controvertida, que no es menor porque no solo se va a proyectar sobre situaciones pasadas sino también serán relevantes a los efectos de valorar las relaciones de nuestra red de Convenios con las elecciones que se hayan realizado por España en el contexto de aplicación del Convenio Multilateral (MLI), que todavía no está ratificado en España.

Enfoque legal

Los ERTES, la ayuda imprescindible para el empleo



Javier Hervás
Socio
Legal Laboral
KPMG Abogados, S.L.P

La llegada del COVID-19 y la pandemia generada a nivel mundial ha afectado a todas las economías sin excepción. Algunas, donde la incidencia del virus ha sido curiosamente menor, como es el caso de China, su país originario, han resistido. Pero otras, como la española, empezaron a tener impactos negativos con el confinamiento. Ahora, cuando todo parece que debería empezar a volver a la normalidad, las empresas están gestionando la incertidumbre y su futuro económico en un entorno legal laboral que actualmente contiene mecanismos que dificultan el despido. Han entrado en juego las famosas siglas ERTE (expediente de regulación temporal de empleo) que se han unido a las viejas conocidas ERE (expediente de regulación de empleo). En este entorno, las empresas que desean llevarlos a cabo están pidiendo a sus asesores análisis y consultas que, de momento, se centran más en definir y buscar opciones de flexibilidad en la gestión, aunque algunas vayan en la línea de poder llegar a planificar escenarios jurídicos y económicos que puedan contemplar la figura del despido si el futuro económico y legal sigue apareciendo confuso.

Los últimos datos muestran que hasta 3,9 millones de trabajadores se han visto afectados por un ERTE durante la crisis del coronavirus. Con la desescalada, algunos han podido volver a sus puestos, pero otros todavía no. Muchas empresas no están pudiendo hacer frente a las pérdidas generadas en estos meses y, posiblemente, su única salida será la de no prorrogar o rescindir contratos cuando el Gobierno deje de gestionar los ERTE.

Desde un punto de vista jurídico, no hay impedimentos para que un ERTE se convierta en un ERE, de hecho, ha sido una de las realidades más frecuentes en crisis anteriores. En la actualidad, existen dos limitaciones: hasta el 30 de junio no se puede utilizar un ERE en base a la pandemia y, cuando se ha estado en ERTE por fuerza mayor, las empresas tienen la obligación de cumplir con la cláusula de salvaguarda de mantenimiento de empleo. No obstante, para el

momento en que desaparezca la prohibición de despedir, hay compañías que como solución última están empezando a contemplar escenarios de despidos colectivos, aunque deban asumir el no cumplimiento de la obligación de mantenimiento de empleo.

Conforme a la legislación actualmente vigente, la transformación de un ERTE en un ERE no implica la necesidad de una reincorporación de los trabajadores a la empresa.

Y, desde esta situación, los requisitos fundamentales para la tramitación del ERE serán la acreditación de que existe una causa para extinguir el contrato de trabajo porque la suspensión de los contratos no es suficiente para garantizar la viabilidad futura de la compañía, y acreditada la causa, más fundamental aún será negociar con la representación legal de los trabajadores y, siempre que sea posible, lograr un acuerdo.

En el caso de los ERE, la indemnización es la regulada en el Estatuto de los Trabajadores, sin que se haya modificado por las normas reguladas con motivo del COVID-19, todo ello sin perjuicio de los acuerdos que se puedan alcanzar en la negociación con los representantes de los trabajadores.

Si sale adelante una derogación de la reforma laboral de 2012 que implicase una elevación de los costes de despido es previsible que dada la situación económica actual y en tanto no se despejasen ciertas incertidumbres del mercado, se produjesen despidos para no seguir acumulando "pasivos" laborales futuros. También, probablemente, en un entorno de pequeñas y medianas empresas, se trataría de que el coste del despido fuera por la vía de procedimientos colectivos o individuales sobre la base de las indemnizaciones basada en estas causas: 20 días por año de servicio con el límite de 12 mensualidades, que nunca ha sido modificado.

El mercado de trabajo, en su concepción económica, es difícil incentivarlo/movilizarlo desde la normativa laboral, pero ya ha quedado demostrado que es fácil contraerlo cuando los costes laborales se elevan. En un entorno económicamente frágil, una reforma laboral que pudiera incrementar los costes laborales e impusiera rigideces podría implicar el despido de trabajadores que gracias a los ERTES aún conservan la posibilidad de seguir manteniendo su puesto de trabajo. En todo caso será fundamental ver que acuerdos alcanzan sindicatos, empresarios y gobierno, en su caso, y las medidas que se introduzcan en la normativa laboral que en las próximas semanas entrara en vigor.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/777 de la Comisión de 12 de junio de 2020 \(DOUE 15/06/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 en lo que se refiere a las fechas de aplicación y determinadas disposiciones transitorias tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/778 de la Comisión de 12 de junio de 2020 \(DOUE 15/06/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/773 de la Comisión en lo que se refiere a las fechas de aplicación tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/779 de la Comisión de 12 de junio de 2020 \(DOUE 15/06/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 de la Comisión en lo que se refiere a las fechas de aplicación tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/780 de la Comisión de 12 de junio de 2020 \(DOUE 15/06/2020\)](#), por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 445/2011 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/779 en lo que respecta a las medidas para prorrogar la validez de determinados certificados de las entidades ferroviarias encargadas del mantenimiento y a determinadas disposiciones transitorias debido a la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE).

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/781 de la Comisión de 12 de junio de 2020 \(DOUE 15/06/2020\)](#), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión en lo que se refiere a las fechas de aplicación y determinadas disposiciones transitorias tras la ampliación del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reglamentos delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2020/782 de la Comisión de 12 de junio de 2020 \(DOUE 15/06/2020\)](#), por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2018/761 y (UE) 2018/762 en lo que se refiere a sus fechas de aplicación tras la prórroga del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

COVID-19 (Cont.)

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/739 de la Comisión de 3 de junio de 2020 (DOUE 04/06/2020), por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión.

Decisiones de ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/783 de la Comisión de 12 de junio de 2020 (DOUE 15/06/2020), por la que se modifica la Decisión 2012/757/UE en lo que respecta a las medidas para adaptar la frecuencia de los reconocimientos médicos periódicos del personal ferroviario distinto de los maquinistas que realiza tareas críticas para la seguridad ferroviaria, debido a la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE).

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 21/2020, de 9 de junio (BOE 10/06/2020), de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este RD-ley 21/2020 establece con carácter general una serie de **medidas urgentes de prevención, contención y coordinación**, dirigidas a garantizar el derecho a la vida y a la protección de salud **mientras perdure la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y una vez expirada la vigencia del estado de alarma, que finaliza a las 00:00 horas del 21 de junio de 2020**, en consonancia con el sistema de fases previsto en el **Plan para la Transición hacia una nueva normalidad** aprobado por el Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020.

Adicionalmente, en este RD-ley 21/2020 se recoge una serie de medidas específicas que, en cuanto a su interés práctico para las empresas, procedemos a analizar en primer lugar.

Medidas mercantiles y de registros

- **Ampliación de la posibilidad de celebración de reuniones no presenciales a 31 de diciembre de 2020**

La disposición final cuarta de este RD-ley 21/2020 modifica de nuevo el art. 40 (apdo. 1 y 2) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con la finalidad de extender más allá de la duración del estado de alarma, **hasta el 31 de diciembre de 2020**, la posibilidad de que, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, puedan celebrarse por **videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple** y así también que sus **acuerdos puedan celebrarse por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente o cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica. Paralelamente, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, **las juntas o asambleas de asociados o de socios** podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieren derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- Levantamiento de la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales.

Junto a lo anterior y como vuelta a la normalidad, mediante la disposición adicional cuarta de este RD-ley 21/2020 se levanta la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales establecidos en el art. 42 del RD-ley 8/2020, el cual queda expresamente derogado. En este sentido, se dispone **que, con efectos desde el 11 de junio de 2020, se alza la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo**, reanudándose el cómputo de los plazos interrumpidos.

Medidas en relación con los contratos con consumidores

La disposición final quinta de este RD-ley 21/2020 modifica el art. 36 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, para **ampliar el derecho de resolución sin penalización de los consumidores y usuarios** a aquellos contratos que puedan resultar de imposible ejecución como consecuencia de las medidas impuestas por las diferentes administraciones **durante las fases de desescalada o nueva normalidad**, una vez que haya dejado de estar vigente el estado de alarma (anteriormente este derecho de resolución del contrato por parte de los consumidores solo se preveía bajo la vigencia del estado de alarma).

Por otro lado, en los **contratos de viaje combinado** que hayan sido cancelados con motivo del COVID 19, la entrega al consumidor o usuario de un bono para ser utilizado en el período de un año se supedita a la previa aceptación por parte de este. Junto a ello, también se prevé como novedad **un plazo automático de 14 días para el reembolso del importe del bono a la finalización de su periodo de validez**, si este no ha sido canjeado por el consumidor o usuario. Con ambas medidas, más otros ajustes adicionales, se alinea la normativa con la Recomendación de la Comisión Europea (UE) 2020/648, relativa a los bonos ofrecidos a los pasajeros y a los viajeros como alternativa al reembolso de viajes combinados y servicios de transporte cancelados en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Regulación del juego

Se deroga expresamente el art. 37 del RD-ley 11/2020 por el que se establecían determinadas limitaciones en la publicidad y en las actividades de promoción de determinadas actividades de juego online, por coherencia con la mayor flexibilización en materia de juego establecida durante las fases II y III del Plan para la Transición hacia una nueva normalidad.

Autorización para el otorgamiento de avales a las operaciones de financiación que realice el Banco Europeo de Inversiones a través del Fondo Paneuropeo de Garantías.

La disposición adicional tercera de este RD-ley 21/2020 recoge la autorización a la Administración General del Estado para otorgar avales por importe máximo de 2.817.500.000 euros en el año 2020, para cubrir los costes y las pérdidas en las operaciones de financiación que realice el Grupo Banco Europeo de Inversiones a través del Fondo Paneuropeo de Garantías en repuesta a la crisis del COVID-19. Estos avales serán incondicionales, irrevocables. a primera demanda del Banco Europeo de Inversiones y con renuncia al beneficio de excusión establecido en el art. 1.830 CC.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Mantenimiento de determinadas medidas de prevención e higiene: centros de trabajo

Este RD-ley 21/2020 prevé el mantenimiento de determinadas medidas de prevención e higiene una vez expirado el estado de alarma, como son el **uso obligatorio de mascarillas** en la vía pública, en espacios al aire libre y en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, así como en los transportes. Como novedad se obliga a las farmacias a realizar su venta unitaria. Particular atención merece la consideración de los **centros de trabajo**, donde se dispone que sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades deberá adoptar las siguientes medidas:

- Adecuación de la infraestructura de los centros mediante medidas de **ventilación, limpieza y desinfección adecuadas** a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- Poner a **disposición de los trabajadores agua y jabón**, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes para la limpieza de manos.
- Adaptar las condiciones de trabajo, **incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos**, así como el uso de los lugares comunes, de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- Adoptar medidas para **evitar la coincidencia masiva de personas**, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- Adoptar medidas para la **reincorporación progresiva** de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del **uso del teletrabajo** cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

Junto a ello, se prevé que las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19, no deberán acudir a su centro de trabajo. Asimismo, se contempla un marco de actuación por si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, estableciendo los contactos inmediatos que han de realizarse, así como las medidas que debe adoptar el trabajador en cuestión. Igualmente, se contempla la adopción de determinadas medidas de prevención e higiene en los centros sanitarios, los centros docentes, en los establecimientos comerciales, en los centros residenciales de carácter social, en los hoteles y alojamientos turísticos o en las actividades de hostelería y restauración, entre otras.

Medidas en materia de transportes

El RD-ley 21/2020 recoge una serie de disposiciones para **regular la oferta de plazas y el volumen de ocupación en los servicios de transporte de viajeros por vía marítima, por ferrocarril y por carretera**, con el fin de que los operadores de transporte puedan ir adaptando su oferta a la evolución de la recuperación de la demanda y asegurar una adecuada prestación del servicio, teniendo en cuenta siempre la atención a las medidas sanitarias que puedan acordarse para evitar el riesgo de contagio del COVID-19.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán **recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje**. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

También se regulan una serie de previsiones sobre los controles sanitarios y operativos en aeropuertos gestionados por Aena, y en puertos de interés general.

Detección precoz y vigilancia epidemiológica

Este RD-ley 21/2020 recoge la declaración expresa del COVID-19 como **enfermedad de declaración obligatoria urgente**. En consecuencia, se establece la obligación de facilitar a la autoridad de salud pública competente todos los datos necesarios para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica del COVID-19 que sean requeridos por esta, en el formato adecuado y de forma diligente, incluidos, en su caso, los datos necesarios para la identificación personal. Asimismo, se da continuidad a una serie de obligaciones de recogida, tratamiento y remisión de información, de los datos de relevancia epidemiológica y sanitaria que sean pertinentes, así como al sistema establecido con los laboratorios para la recogida y remisión de información con el resultado de pruebas diagnósticas por PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa) en España como complemento al sistema de vigilancia individualizada de los casos de COVID-19.

Régimen sancionador

Por último, este RD-ley 21/2020 regula el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en el mismo. En particular, destacar que el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas será considerado infracción leve y sancionado con multa de hasta cien euros. La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de estas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

[REAL DECRETO-LEY 22/2020, de 16 de junio \(BOE 17/06/2020\)](#), por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

En el ámbito fiscal, este Real Decreto-ley 22/2020 modifica la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria (LGT), para permitir las actuaciones mediante videoconferencias en los procedimientos de aplicación de los tributos (procedimientos de gestión, recaudación e inspección tributaria).

En el contexto de la nueva normalidad derivado de los efectos de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, la disposición final primera del citado RD-Ley incorpora un apdo.9 al art.99 de la LGT, para establecer que las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos de aplicación de los tributos se podrán realizar mediante sistemas digitales que permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante; y que garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que recojan el resultado de las actuaciones, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

La utilización de estos sistemas requerirá que así lo determine la Administración y que el obligado tributario preste su conformidad con (i) el uso de estos sistemas, (ii) la fecha y (iii) la hora de su desarrollo.

En línea con lo anterior, se modifica también el art. 151 de la LGT incorporando en el apartado 1 la letra e) para establecer que las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse además de en los lugares habituales (domicilio fiscal del obligado tributario, donde se realicen las actividades gravadas, donde exista alguna prueba, en las oficinas de la Administración Tributaria) también a través de los sistemas digitales; además se reitera que la utilización de estos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario.

REAL DECRETO-LEY 24/2020, de 26 de junio (BOE 27/06/2020), de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Este RD-ley 24/2020 es consecuencia del segundo acuerdo adoptado en el marco del diálogo social entre el Gobierno de España y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestro país -conocido como el II Acuerdo en Defensa del Empleo (II ASDE)-, ya que la situación de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 sigue aun produciendo efectos para las empresas y el empleo. En líneas generales este RD-ley 24/2020 supone **proyectar las medidas extraordinarias relacionadas con los ERTE**, previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RD-ley 8/2020) y en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo (RD-ley 18/2020), **hasta el próximo 30 de septiembre**, pues de lo contrario su vigencia finalizaba el 30 de junio de 2020. Adicionalmente, las medidas aprobadas en este RD-ley 24/2020 también incluyen beneficios específicos para los trabajadores autónomos que anteriormente no se preveían.

Novedades con relación a los ERTE

Prórroga de los ERTE y nueva tipología

Los ERTE por fuerza mayor derivada del COVID-19 están regulados en el art. 22 del RD-ley 8/2020, en el que se establece lo que debe considerarse fuerza mayor temporal derivada del COVID-19, a los efectos de permitir suspender el contrato o reducir la jornada por esta causa y acceder a las medidas laborales especiales reguladas en los arts. 24 y 25 del RD-ley 8/2020. Posteriormente, el RD-ley 18/2020 extendió la aplicación de estos ERTE y los desvinculó de la declaración del estado de alarma. Ahora el RD-ley 24/2020 prorroga su vigencia y distingue las siguientes situaciones:

- ERTE por fuerza mayor total (en “transición”)

En la disposición adicional primera de este RD-ley 24/2020 se prevé un nuevo régimen para las empresas y entidades que se encuentren a 30 de junio de 2020 en situación de fuerza mayor total, en los términos previstos en el RD-ley 18/2020, esto es cuando no han reiniciado su actividad y tienen a **todos sus trabajadores suspendidos de empleo** bajo un ERTE solicitado con anterioridad al 27 de junio de 2020 y que subsiste en atención a las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias llegado el 30 de junio de 2020. Esta figura se conocía como ERTE de fuerza mayor total. Pues bien, a raíz de este RD-ley 24/2020 estos ERTE pasan a un régimen específico denominado como **ERTE de transición**.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- **ERTE por fuerza mayor parcial**

Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un ERTE autorizado en base al art. 22 del RD-ley 8/2020, pero que **paulatinamente van recuperando su actividad** durante el periodo comprendido entre el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad y como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020. Estas empresas y entidades afectadas por estos expedientes deberán reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

- **ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y/o de producción (ETOP)**

En cuanto a los ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y/o de producción que sean iniciados tras el 27 de junio de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020, seguirán aplicándose las medidas excepcionales previstas en el art. 23 del RD-ley 8/2020.

- **ERTE de “rebrote”**

Por último, mencionar que en la disposición adicional primera de este RD-ley 24/2020 se prevé la situación de aquellas empresas y entidades que, a partir de 1 de julio de 2020, soliciten un ERTE ante la imposibilidad de desarrollar su actividad **con motivo de la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención como consecuencia de un eventual agravamiento** de la pandemia provocada por la COVID-19. En estos casos, que tienen que ser aprobados por las autoridades laborales, también se establece una exoneración en las cotizaciones a la Seguridad Social.

Medidas extraordinarias en materia de cotizaciones relacionadas con los ERTE

En línea de continuidad con la regulación de los RD-ley 8/2020 y RD-ley 18/2020, se contempla, como medida extraordinaria en materia de cotización vinculada a los ERTE, la **exención total o parcial del pago de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**, distinguiendo, a los efectos del porcentaje de exención aplicable, entre las personas trabajadoras que hayan reiniciado su actividad y aquellas otras que continúen con sus actividades suspendidas y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión. En concreto:

- En el caso de los **ERTE por fuerza mayor parcial, y también por causas ETOP** (en este segundo caso tanto los anteriores al 27 de junio de 2020 como aquellos iniciados tras la finalización de un ERTE de fuerza mayor), las empresas quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes que se indican a continuación:

	Julio - Agosto - Septiembre	
	Trabajadores en activo	Trabajadores suspendidos
Empresas de menos de 50 trabajadores	60%	35%
Empresas de 50 o más trabajadores	40%	25%



COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- En los supuestos que **todos los trabajadores de la empresa continúen suspendidos** (el nuevo **ERTE de transición** que anteriormente se preveía como un ERTE por fuerza mayor total), las exenciones en la cotización a la Seguridad Social en ningún caso alcanzan el 100%, y pasan a ser las siguientes:

	Julio	Agosto	Septiembre
Empresas de menos de 50 trabajadores	70%	60%	35%
Empresas de 50 o más trabajadores	50%	40%	25%

- Junto a lo anterior, también se regula la posibilidad de que se produzca un **hipotético rebrote que provoque la solicitud de un nuevo ERTE**. Para estos casos, que tienen que ser aprobados por las autoridades laborales, se establece una exoneración en las cotizaciones a la Seguridad Social, del 80% para los trabajadores inactivos y del 60% para los activos en el caso de las empresas de menos de 50 empleados, y del 60% para los inactivos y del 40% para los activos para las empresas de 50 o más empleados.

La exoneración se aplica por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) a instancia de la empresa. Para que la exención resulte de aplicación, las declaraciones responsables se deben presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones. La renuncia expresa al ERTE presentada ante la autoridad laboral determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deben comunicar a la TGSS esta renuncia expresa.

Recordemos que estas exenciones no tienen efectos para los trabajadores, considerándose el período al que se apliquen como efectivamente cotizados a todos los efectos.

Otras medidas de protección relacionadas con los ERTE

- **Mantenimiento de la salvaguarda del empleo**

En los mismos términos que se reguló en el anterior RD-ley 18/2020, se sigue manteniendo la obligación para las empresas que se acojan a las exoneraciones de cotizaciones sociales previstas en caso de ERTE, del **compromiso del mantenimiento del empleo**, en un plazo de **seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla. Sin embargo, como novedad relevante se prevé que para las empresas que se beneficien por primera vez de las medidas extraordinarias previstas en materia de cotizaciones a partir del 27 de junio de 2020, como sería el caso de los ERTE por causas ETOP, el plazo de 6 meses del compromiso empezará a computarse desde dicha fecha, en lugar de cuando se produzca la primera reincorporación de un trabajador afectado a su empleo como ocurría anteriormente, con lo cual el plazo de compromiso de mantenimiento del empleo se acorta.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- Limitaciones en la subcontratación

El RD-ley 24/2020 indica que las empresas afectadas por un ERTE *ex art. 22 RD- ley 8/2020* (fuerza mayor) y por causas ETOP iniciado tras el 27 de junio de 2020, no pueden realizar horas extraordinarias, establecer nuevas externalizaciones de la actividad ni tampoco concertar nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, por ejemplo a través de ETT, excepto si los trabajadores incluidos en los expedientes y/o aquellos que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones o externalizaciones, no pueden, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas.

- Medidas de protección por desempleo

Las medidas de protección por desempleo a los trabajadores afectados por los ERTE que se derivan del impacto del COVID-19, tanto de fuerza mayor total o parcial como basados en causas ETOP o los tramitados en caso de rebrote (reconocimiento de prestaciones aun cuando no acrediten periodo de cotización previo y aplicación del "contador a 0"), que fueron inicialmente reguladas en el art. 25 del RD-ley 8/2020, se extienden hasta el 30 de septiembre de 2020, con la particularidad de las relativas a los trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, se contempla que aquellas personas trabajadoras incluidas en ERTE que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo durante los períodos de suspensión de contratos o reducción de jornada y respecto de las que la empresa no esté obligada al ingreso de la aportación empresarial a la que se refiere el art. 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.

Además, se extienden las medidas especiales de protección por desempleo a las personas que sean afectadas por los nuevos expedientes que se tramiten en caso de rebrote.

- Límites relacionados con repartos de dividendos y paraísos fiscales

Al igual que en el anterior RD-ley 18/2020, se prevé que las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a los ERTE relacionados con el COVID-19. Asimismo, estas empresas no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos ERTE que conllevan la utilización de recursos públicos, en las mismas condiciones que se recogió en el RD-ley 18/2020.

- Prórroga de la prohibición de despido y de la interrupción del cómputo de los contratos temporales

Es importante apuntar que se extiende hasta el 30 de septiembre de 2020 la vigencia de los arts. 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (RD-ley 9/2020), que prevén por un lado que no podrá considerarse como causa justificativa de la extinción del contrato de trabajo ni del despido, la fuerza mayor y las causas ETOP en las que se basan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada, previstas en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020 y, por otro lado, que el tiempo de suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en el RD-ley 8/2020 (esto es fuerza mayor o causas ETOP), supondrá la interrupción del

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

cómputo de su duración y de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido respecto de las personas trabajadoras afectadas.

Medidas de apoyo a los autónomos

En el título II de este RD-ley 24/2020 se establece una serie de medidas para la protección de los trabajadores autónomos, continuación de las aprobadas en el RD-ley 8/2020 (prestación extraordinaria por cese de actividad aplicable hasta el mes de junio de 2020), que tienen por objeto aliviar, en el ámbito de la Seguridad Social, de forma progresiva, la carga que el inicio o continuación de la actividad una vez levantado el estado de alarma debe asumir el trabajador autónomo. Las principales medidas son las siguientes:

- Exención en la cotización

Se prevé una exención progresivamente descendente en la obligación de cotizar durante los tres primeros meses siguientes al levantamiento del estado de alarma (julio, agosto y septiembre), para aquellos autónomos que estuvieran percibiendo a 30 de junio de 2020 la prestación por cese de actividad recogida en el art. 17 del RD-ley 8/2020. Así, a partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que estuviera de alta en estos regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el RD-ley 8/2020, tendrá derecho a **una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:**

- a) 100% de las cotizaciones correspondientes al mes de julio;
- b) 50% de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto; y
- c) 25% de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre es incompatible con la prestación por cese de actividad, pero se mantendrá incluso durante los periodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

- Prestación de cese de actividad con el trabajo por cuenta propia

Con la finalidad de garantizar unos ingresos que ayuden al trabajador autónomo a mantener la actividad, una vez agotado a 30 de junio el período de prestación por cese de actividad extraordinario por situación de COVID-19, se prevé la posibilidad de percibir la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en la Ley General de la Seguridad Social, adaptada a ciertas particularidades por la situación actual lo que permite compatibilizarla con el trabajo por cuenta propia. El acceso a esta prestación, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, exigirá acreditar, entre otros requisitos, una **reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75% en relación con el mismo periodo del año 2019**, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros. Para determinar el derecho a la prestación en cada mensualidad se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados en el art. 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde se prevé una escala en función de los meses de cotización. A partir

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

del 30 de septiembre de 2020 solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del art. 330 de la Ley General de la Seguridad Social.

El reconocimiento de la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos de 1 de julio de 2020 si se solicita antes del 15 de julio, o con efectos desde el día siguiente a la solicitud en otro caso. El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones, si bien la mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador, junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna.

El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de esta prestación podrá:

- o Renunciar a ella en cualquier momento antes del 31 de agosto de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación; o
- o Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el tercer trimestre de 2020 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales previstos, con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.

- **Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.**

Por primera vez, se reconoce una **prestación específica para los trabajadores de temporada**, entendiéndose por estos los trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo. A estos efectos se considerará que el trabajador ha desarrollado su único trabajo durante los meses de marzo a octubre siempre que el alta como trabajador por cuenta ajena no supere los 120 días a lo largo de los años 2018 y 2019. La cuantía de esta prestación **será el equivalente al 70% de la base mínima de cotización** que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse **con efectos de 1 de junio de 2020 y tendrá una duración máxima de 4 meses**, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros quince días naturales de julio. En caso contrario los efectos quedan fijados al día siguiente de la presentación de la solicitud. Durante la percepción de la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en situación de alta o asimilada al alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo, será incompatible con el trabajo por cuenta propia cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 555/2020, de 5 de junio \(BOE 06/06/2020\)**](#), por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[**REAL DECRETO 557/2020, de 9 de junio \(BOE 10/06/2020\)**](#), por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino.

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN JUS/504/2020, de 5 de junio \(BOE 06/06/2020\)**](#), por la que se activa la Fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

[**ORDEN TMA/505/2020, de 5 de junio \(BOE 06/06/2020\)**](#), por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

[**ORDEN SND/507/2020, de 6 de junio \(BOE 06/06/2020\)**](#), por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

[**ORDEN APA/508/2020, de 5 de junio \(BOE 09/06/2020\)**](#), por la que, como consecuencia de la aplicación del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se adecúan ciertas condiciones y plazos previstos en el Real Decreto 169/2018, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la ejecución de proyectos de innovación de interés general por grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas.

[**ORDEN SND/520/2020, de 12 de junio \(BOE 13/06/2020\)**](#), por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

[**ORDEN SND/521/2020, de 13 de junio \(BOE 15/06/2020\)**](#), por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[**ORDEN PCM/531/2020, de 16 de junio \(BOE 17/06/2020\)**](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los puertos y aeropuertos españoles designados como "Puntos de Entrada con capacidad de atención a Emergencias de Salud Pública de Importancia Internacional", según lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005), para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

COVID-19 (Cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN SND/535/2020, de 17 de junio \(BOE 18/06/2020\)](#), por la que se modifica la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, y la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Instrucciones

[INSTRUCCIÓN de 4 de junio de 2020 \(BOE 10/06/2020\)](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2020 \(BOE 05/06/2020\)](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban los modelos de solicitud para hacer constar en el Registro de Bienes Muebles la suspensión de las obligaciones contractuales derivadas de préstamo o garantía hipotecaria contratado por persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, en la forma definida por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

[RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020 \(BOE 05/06/2020\)](#), del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se adoptan medidas para la recuperación de la actividad formativa presencial en la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, en el marco de la implementación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

[RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2020 \(BOE 06/06/2020\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

[RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2020 \(BOE 10/06/2020\)](#), de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adecúan los niveles de servicio del transporte aéreo sometido a obligaciones de servicio público, para adaptarlo a la evolución de la demanda en el proceso de desescalada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2020 \(BOE 17/06/2020\)](#), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del quinto tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a préstamos concedidos a pymes y autónomos del sector turístico y actividades conexas, y financiación concedida a empresas y autónomos para la adquisición de vehículos de motor de transporte por carretera de uso profesional, y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

En esta Resolución se recogen los términos y condiciones del **quinto y último tramo de la línea de avales**. Mediante este nuevo tramo, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital avalará la financiación otorgada por entidades de crédito, establecimientos financieros

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a: (i) **pymes y autónomos** por un importe de 7.500 millones de euros, (ii) por un importe de 5.000 millones de euros a **grandes empresas**, (iii) por un importe de 2.500 millones de euros a **pymes y autónomos del sector turístico** y actividades conexas; y (iv) por un importe de 500 millones de euros a empresas y autónomos para la adquisición o arrendamiento financiero u operativo de **vehículos de motor de transporte por carretera de uso profesional**, con el fin de paliar los efectos en su actividad como consecuencia del COVID-19.

Todos los avales de este tramo podrán solicitarse **hasta el 30 de septiembre de 2020**. El plazo podrá ampliarse, siempre en línea con la normativa de Ayudas de Estado de la UE, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

Resaltar que, como en los anteriores tramos, expresamente **se prevé que todas las condiciones y términos previstos en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo, 10 de abril, 5 de mayo y 19 de mayo de 2020**, incluyendo sus anexos, se entenderán aplicables también a este tramo, no siendo necesarios trámites adicionales a este Acuerdo de Consejo de Ministros, salvo las especificidades que se detallan a continuación:

Autónomos y empresas

En línea con lo que se ha venido haciendo hasta el momento, se pone a disposición de pymes y autónomos un volumen mayor de avales (7.500 millones de euros), pero sin desatender las necesidades financieras de las grandes empresas, que gozarán de 5.000 millones de euros nuevos en avales.

Las principales características son las siguientes:

- El **importe total del tramo de la línea de avales**: Hasta 12.500 millones de euros, aportados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y empresas. El importe por subtramos de la línea de avales será el siguiente:
 - o Hasta 7.500 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y pymes.
 - o Hasta 5.000 millones de euros para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a empresas que no reúnan la condición de pyme.
- La **distribución de la línea de avales** entre los operadores se llevará a cabo conforme a los mismos criterios que los establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de abril para el segundo tramo que a su vez se remiten a los del primer tramo, si bien para este quinto tramo la distribución del volumen máximo asignado será válida hasta el 30 de junio. A partir de esa fecha, los importes de aval asignados y no utilizados por las entidades se distribuirán entre el resto de las entidades, de forma proporcional al importe del aval que hubieran utilizado hasta esa fecha.

PYMES y autónomos del sector turístico

Con el fin de impulsar y reactivar el sector turístico, que es uno de los más afectados por el COVID-19, **se reservan 2.500 millones de euros para atender las necesidades de financiación de autónomos y pymes del sector turístico y actividades conexas**. Los fondos podrán destinarse tanto a cubrir necesidades de liquidez como las inversiones necesarias para la mejora, ampliación o adaptación de instalaciones y equipos.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

Las principales características son las siguientes:

- **Importe total del tramo de la línea de avales:** Hasta 2.500 millones de euros, aportados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y empresas que reúnan la condición de pyme.
- **Empresas destinatarias:** Pymes y autónomos del sector turístico y actividades conexas que desarrollen su actividad en alguno de los CNAE indicados en la propia Resolución.
- La **cobertura del aval:** será de hasta el 80% del principal del préstamo. Con cargo a este tramo, el importe nominal del préstamo a avalar no podrá superar 1.500.000 euros por empresa o autónomo.
- **La finalidad de la financiación** podrá ser además de la cobertura de las necesidades de liquidez, la financiación de los gastos o inversiones necesarios para la mejora, ampliación o adaptación de las instalaciones, equipos y servicios prestados por las pymes y autónomos.

Adquisición de vehículos para uso profesional

Adicionalmente, se destinan 500 millones de euros para la adquisición o arrendamiento financiero u operativo por empresas y autónomos de vehículos de transporte terrestre para uso profesional, con el fin de impulsar la inversión, contribuir a la renovación del parque de vehículos y fomentar la movilidad sostenible.

Las principales características son las siguientes:

- **Importe total del tramo de la línea de avales:** Hasta 500 millones de euros, aportados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para nueva financiación concedida a empresas y autónomos, incluyendo el arrendamiento financiero u operativo.
- **Empresas destinatarias:** Empresas y autónomos que requieran financiación para la adquisición o arrendamiento financiero u operativo de nuevos vehículos de motor de transporte por carretera para su uso profesional.
- **Ampliación de la finalidad de la financiación:** La finalidad de la financiación será la adquisición o arrendamiento financiero u operativo de nuevos vehículos de motor de transporte por carretera para el uso profesional.

RESOLUCIÓN de 3 de junio de 2020 (BOE 18/06/2020), de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publican diversas medidas que afectan a las actividades de juego de la ONCE, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2020 (BOE 20/06/2020), de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se establece el listado de los medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Ámbito fiscal

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/876 del Consejo de 24 de junio de 2020 (DOUE 26/06/2020), por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19.

Esta nueva Directiva, cuya entrada en vigor se produjo el 26 de junio de 2020, modifica la DAC6 mediante la incorporación de dos nuevos artículos, de aplicación opcional por parte de los Estados Miembros, con el siguiente contenido:

1. La fecha de comunicación de los mecanismos transfronterizos correspondientes al "periodo transitorio" (i.e. aquellos cuya primera fase de ejecución haya tenido lugar entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020) se prorroga hasta el **28 de febrero de 2021**.
2. La fecha del primer intercambio de información por parte de los Estados miembros sobre los mecanismos comercializables transfronterizos se aplaza hasta el **30 de abril de 2021**.
3. El plazo de 30 días para comunicar los mecanismos transfronterizos comenzará como muy tarde el **1 de enero de 2021** en los siguientes supuestos:
 - Cuando el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución, esté listo para su ejecución o la primera fase de su ejecución se realice entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020; o
 - Cuando los "intermediarios secundarios" presten (directamente o a través de otras personas) ayuda, asistencia o asesoramiento entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020.
4. En el caso de los "mecanismos comercializables", el primer reporte periódico será elaborado por los intermediarios a más tardar el **30 de abril de 2021**.

La Directiva establece la posibilidad de que el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, acuerde prorrogar una vez más el período de diferimiento, por un máximo de tres meses adicionales, y ello dependiendo de la evolución de la pandemia de COVID-19.

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/530/2020, de 3 de junio (BOE 16/06/2020), por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los modelos 770, "Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria" y 771 "Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, introdujo un nuevo artículo en la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria (LGT) -art. 252 LGT- dedicado a la regularización voluntaria de la deuda tributaria. El citado artículo establece que la regularización voluntaria de la situación tributaria como causa de exclusión de responsabilidad penal (de remisión del tanto de

Ámbito fiscal (Cont.)

Órdenes Ministeriales

culpa a la jurisdicción penal) exige el reconocimiento completo y simultáneo ingreso íntegro de la deuda tributaria (incluidos los intereses y recargos procedentes), de manera previa a la notificación del inicio de actuaciones administrativas de comprobación o, a falta de estas, de manera previa a la interposición de querrela o denuncia.

La citada Ley 34/2015 también habilitó -mediante su disp. final décima- la futura aprobación de los modelos para la regularización voluntaria de la deuda tributaria del art. 252 LGT, lo que tiene lugar a través de esta Orden ministerial la cual aprueba los siguientes modelos:

- el modelo 770 destinado a la autoliquidación e ingreso de intereses de demora y recargos legalmente devengados para la regularización voluntaria prevista en el art. 252 LGT, en relación, exclusivamente, con aquellos tributos cuya exigencia se somete al procedimiento de autoliquidación, y
- el modelo 771 destinado a la autoliquidación e ingreso de cuotas correspondientes a conceptos impositivos y ejercicios, cuyo modelo de presentación de autoliquidación no se encuentre disponible en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en ese momento.

Por tanto, esta orden ministerial resulta de aplicación, exclusivamente, a aquellos tributos cuya exigencia se somete al procedimiento de autoliquidación, quedando sujetos, los de declaración-liquidación, al régimen general, consistente en la presentación de la declaración y el pago en período voluntario de la deuda tributaria posteriormente liquidada.

Podrán presentar los referidos modelos los obligados tributarios que, con objeto de tener la eximente penal, quieran proceder al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria antes de que se hubiera notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Se presentará un modelo 770 y, en su caso, un modelo 771, por cada concepto impositivo y ejercicio o hecho imponible que se pretenda regularizar, teniendo en cuenta, a estos efectos, las normas para determinar la cuantía de la cuota defraudada según lo dispuesto en el art. 305.2 del Código Penal: (i) si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural; (ii) si la defraudación se lleva a cabo en el seno de una organización criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcancen los ciento veinte mil euros; (iii) en los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

Estos modelos estarán disponibles exclusivamente en formato electrónico a través de internet y, para ambos, existe la posibilidad de aportar la documentación que se estime conveniente para respaldar los datos consignados en los mismos, a través de la Sede electrónica de la AEAT, accediendo al trámite de aportación de documentación complementaria que corresponda según el procedimiento asignado a cada modelo.

Ámbito fiscal (Cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/565/2020, de 12 de junio (BOE 26/06/2020), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Las principales novedades que introduce esta Orden HAC/565/2020 son las siguientes: (i) para el modelo 200 de los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se **facilitarán datos fiscales** (como ya ocurre por ejemplo en la declaración del IRPF), con carácter informativo; (ii) por la sustitución del programa de ayuda PADIS por el formulario Sociedades Web, y la asistencia vía datos fiscales, se ha modificado el modelo 200 con el objetivo de que la Agencia Tributaria disponga de mayor información que permita, en ejercicios futuros, poder ayudar a los contribuyentes en su obligación de autoliquidar el Impuesto sobre Sociedades, hasta llegar a la determinación de ajustes en base imponible, siendo en este sentido el cambio más importante una **modificación del cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias**, que para esta campaña tendrá carácter voluntario; y (iii) se habilitan las claves necesarias para identificar que se trata de una autoliquidación del IS afectada por el retraso en las fechas para aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2019: *“Declaración correspondiente al art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales”* y *“Nueva declaración artículo 12.2 Real Decreto-ley 19/2020”*.

En cuanto a la forma de presentación de la declaración, el contribuyente deberá presentar obligatoriamente por vía electrónica a través de internet [art. 2 a) de la Orden HAP/2194/2013], en la sede electrónica de la AEAT, los documentos debidamente cumplimentados y suscritos por el declarante o el representante legal o representantes legales del mismo.

Plazo de presentación:

Respecto al plazo de presentación de la declaración, para entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural este será hasta el 27 de julio de 2020 (si se opta por la domiciliación, el plazo vencerá el 22 de julio de 2020), y para el resto de entidades en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

Además, en caso de tener que presentar la “segunda autoliquidación” del impuesto en los términos anteriormente expuestos, esto es, si la autoliquidación del impuesto que corresponda conforme a las cuentas anuales finalmente aprobadas (después del 27 de julio de 2020) difiere de la “primera autoliquidación”, su plazo de presentación será hasta el 30 de noviembre de 2020.

ORDEN HAC/566/2020, de 12 de junio (BOE 26/06/2020), por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

La obligación de suministro electrónico de los asientos contables por los establecimientos afectados por la normativa de los II.EE. resulta exigible con

Ámbito fiscal (Cont.)

Órdenes Ministeriales

efectos desde el 1 de enero de 2020 -art. 50 del Reglamento de los Impuestos especiales en la redacción dada por el RD 1075/201, de 29 de diciembre-.

No obstante, con el fin de facilitar la implantación de los sistemas técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de la obligación de suministro de asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020, la Orden HAC/998/2019 ya estableció un plazo especial ampliado, por el cual el suministro de los citados asientos contables podría realizarse durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la crisis provocada por el COVID-19 y la declaración del estado de alarma ha podido retrasar la implantación de los sistemas técnicos necesarios para cumplir con esta obligación, se hace preciso modificar desde el 1 de julio de 2020, la Orden HAC/998/2019 en los siguientes aspectos: (i) se amplía de nuevo el plazo previsto para el suministro de los asientos contables correspondiente al año 2020 que podrá realizarse en el periodo comprendido entre el **1 de junio de 2020 y el 15 de enero de 2021**; (ii) se establecen los requisitos para ejercer esta opción; (iii) se amplía también para 2020 el plazo para optar por el suministro electrónico de los asientos contables a partir del sistema contable en soporte informático, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 20/2020, de 29 de mayo (BOE 01/06/2020), por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Este RD-ley 20/2020 tiene por objeto la creación y regulación del **ingreso mínimo vital** (IMV). Se trata de una novedosa prestación económica dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas. El IMV persigue garantizar un nivel mínimo de renta en la población española, con carácter estructural y no coyuntural.

El IMV es una prestación económica de periodicidad mensual que cubre la diferencia entre el conjunto de ingresos que ha recibido el hogar unipersonal o la unidad de convivencia durante el año anterior, y la renta garantizada determinada por este RD-ley 20/2020 para cada supuesto.

Se configura como un **derecho subjetivo e intransferible** (e inembargable) **con el fin de garantizar un nivel mínimo de renta a quienes en un momento determinado se encuentren en situación de vulnerabilidad económica**, que se recibirá indefinidamente mientras persista esta situación según los términos previstos en este RD-ley 20/2020.

Podrán ser personas beneficiarias del IMV (i) **las personas que vivan solas** o (ii) **los integrantes de una unidad de convivencia**. El RD-ley 20/2020 define a los **titulares** del IMV como aquellas personas con plena capacidad de obrar que soliciten y perciban dicho ingreso, bien en nombre propio o bien en nombre de una **unidad de convivencia**. En este último caso los titulares asumirán la representación de la unidad de convivencia. En suma, es una prestación económica que puede recibirse a título individual o bien para una unidad de convivencia, variando el importe de la misma en función de los beneficiarios finales.

✓ ¿Qué es la unidad de convivencia?

Se trata de un **nuevo concepto** recogido por este RD-ley 20/2020, que considera como tal, la constituida por todas las personas que **residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí** por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que se conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. Junto a ello, se regulan unos supuestos excepcionales para el caso de violencia de género, personas que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio, o bien personas que convivan por circunstancias de necesidad sin tener los vínculos de afectividad anteriormente mencionados. En el caso de personas que convivan en un mismo domicilio, sin tener vínculo entre sí, deberán haber vivido de forma independiente durante, al menos, 3 años antes de la solicitud del IMV.

✓ ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir para acceder a esta prestación?

Todas las personas beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar integradas en una unidad de convivencia, o en caso contrario, tener una edad mínima de 23 años, y ser menores de 65 años. Adicionalmente, estos beneficiarios ajenos a una unidad de convivencia deberán haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del IMV (requiriéndose alta en la Seguridad Social durante al menos doce meses), y no podrán estar casados o integrados en una pareja de hecho, salvo que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio.

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

2. Tener **residencia legal y efectiva en España** y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, se prevén unas excepciones tasadas a este requisito relacionadas con los menores o mujeres víctimas de la violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.
3. Encontrarse en **situación de vulnerabilidad económica**. A este respecto, la percepción del IMV es compatible con la obtención de rentas del trabajo o de actividad económica, en los términos que deben desarrollarse reglamentariamente.
4. Haber **solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho**. Quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas.
5. Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, figurar inscritas como **demandantes de empleo**, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.
6. Las personas beneficiarias individuales no podrán ser **administradores de derecho de sociedades mercantiles**. En caso de unidades de convivencia, esta circunstancia no podrá recaer en ninguno de sus componentes.

En concreto, el RD-ley 20/2020 considera que **no podrán ser beneficiarias del IMV** las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

¿Cuándo se considera que se produce situación de vulnerabilidad económica?

El hecho de encontrarse en situación de vulnerabilidad económica es un aspecto muy importante puesto que configura el derecho, o no, a la prestación. Su apreciación se realiza al nivel de la unidad de convivencia en su conjunto, cuando sea el caso, computándose los recursos de todos sus miembros.

A estos efectos, se considera que se da esta situación **cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales** computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, sea al **menos 10 euros inferior al nivel de la 'renta garantizada'** por el IMV, requiriéndose, además, que su **patrimonio** sea inferior a determinados límites.

Al tener el IMV unas referencias económicas tan concretas, tanto para el acceso al IMV como para su mantenimiento, existirá una conexión informativa del INSS con las Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las Haciendas Forales.

Niveles de ingresos

Para el cómputo de ingresos se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el **ejercicio anterior a la solicitud**, atendiendo a las siguientes reglas:

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- Con carácter general, las rentas se computarán por su valor íntegro, excepto las procedentes de actividades económicas, de arrendamientos de inmuebles o de regímenes especiales, que se computarán por su rendimiento neto.
- Los rendimientos procedentes de actividades económicas, las ganancias patrimoniales generadas en el ejercicio y de los regímenes especiales, se computarán por la cuantía que se integra en la base imponible del IRPF o normativa foral correspondiente vigente en cada período.
- Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados, se tendrán en cuenta sus rendimientos como ingresos menos gastos, antes de cualquier reducción a la que tenga derecho el contribuyente, y ambos determinados, conforme a lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del IRPF, o normativa foral correspondiente. Si los inmuebles no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias en la citada normativa.
- Computará como ingreso el importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas. **Se exceptuarán** del cómputo de rentas una serie de conceptos, tales como, los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

El nivel máximo de ingresos aplicable para solicitar el IMV en 2020 es de **5.528 euros** anuales (con referencia 2019). Esta magnitud se incrementa según el tipo de la unidad de convivencia (Anexo I del del RD-ley 20/2020).

El importe de la prestación será revisado cada año teniendo en cuenta la información de los ingresos del ejercicio anterior. Para determinar en qué ejercicio se han obtenido los ingresos se adoptará el **criterio de devengo fiscal del IRPF**.

No obstante lo anterior, se ha previsto un **procedimiento excepcional relacionado directamente con la situación económica generada a raíz de la pandemia del COVID-19**, en cuanto se permite el reconocimiento de la prestación para las solicitudes cursadas durante 2020 teniendo en cuenta la situación de ingresos durante este año, en lugar de los ingresos del año anterior, al objeto de poder tener en cuenta las situaciones extraordinarias de vulnerabilidad generadas por las consecuencias económicas y sociales que está ocasionando el COVID-19, en personas que no perciben prestaciones o subsidios de desempleo.

Niveles de patrimonio

Para poder acceder al IMV no se podrán superar -en el **año anterior** para todos los solicitantes, y también los que lo hagan por pérdidas en 2020-, ciertos umbrales de patrimonio. Para calcularlo, se considera "patrimonio" la suma de los activos no societarios (**sin incluir la vivienda habitual**) y el patrimonio societario neto.

Los **activos no societarios** son los siguientes conceptos: (i) los inmuebles, excluida la vivienda habitual; (ii) las cuentas bancarias y depósitos; (iii) los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva; y (iv) las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares. Su valoración es a foto fija a 31 de diciembre de cada año, y los inmuebles tomarán en consideración los valores catastrales.

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

El **patrimonio societario** son participaciones sociales, y se valorará, -para cada uno de los miembros de la unidad de convivencia-, aplicando los porcentajes de participación en el capital de las sociedades no incluidas dentro de los activos no societarios, al valor del patrimonio neto de dichas sociedades y de las que pertenezcan directa o indirectamente a estas consignado en las últimas declaraciones tributarias para las que haya finalizado el ejercicio fiscal para todos los contribuyentes.

En el Anexo II del RD-ley 20/2020 se prevé la escala de cálculo del límite de patrimonio aplicable según el tipo de unidad de convivencia. Un adulto individual tiene como referencia para solicitar el IMV este año un importe máximo de patrimonio de **16.614 euros**. Este importe se multiplica en función de los integrantes en una unidad de convivencia.

¿A cuánto asciende la cuantía de la prestación?

La cuantía mensual de la prestación de IMV que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá **determinada por la diferencia entre la cuantía de la 'renta garantizada' y el conjunto de todas las rentas e ingresos** de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del **ejercicio anterior**. Es por tanto una renta diferencial.

A estos efectos, la renta garantizada, en el caso de una **persona individual**, ascenderá al 100% del importe anual de las pensiones no contributivas, fijado anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado, dividido por doce. Mientras que en el caso de una **unidad de convivencia** dicha cuantía mensual se incrementará en un 30% por miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220%.

En el caso de **familia monoparental**, se incrementará un complemento de monoparentalidad equivalente a un 22% de la cuantía anterior.

¿Puede compatibilizarse esta prestación con un empleo o actividad económica?

Sí, con el fin de que la percepción del IMV no desincentive la participación en el mercado laboral, expresamente se prevé que la percepción del IMV será compatible con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia de la persona beneficiaria individual o, en su caso, de uno o varios miembros de la unidad de convivencia, en los términos y con los límites que reglamentariamente se establezcan, y gracias a ello estos ingresos no hagan que se supere el umbral de rentas mínimo que permite percibir el IMV.

¿Hasta cuándo se puede tener derecho a este IMV?

El derecho a percibir la prestación económica del IMV se **mantendrá mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión** y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos en el RD-ley 20/2020.

¿Existe alguna especialidad por razón del COVID-19?

Sí, la disposición transitoria primera determina la **prestación transitoria del IMV durante 2020**, para los beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo, que cumplan determinados requisitos y cuya asignación económica sea inferior al importe de la prestación del IMV. Esta prestación transitoria será incompatible con la percepción de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, esto es no se podrá cobrar el ingreso mínimo vital si existe el mismo causante o beneficiario. Sin embargo, cabe la posibilidad de opción por una de ellas. A partir del 31 de diciembre de 2020, los beneficiarios que mantengan los requisitos que dieron lugar al reconocimiento de la prestación transitoria, pasarán a ser beneficiarios del IMV.

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

¿Cómo es la compatibilidad con las rentas básicas de inserción de las CC.AA.?

El IMV forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social como prestación económica en su modalidad no contributiva. Se prevé en este RD-ley 20/2020 que, en razón de la especificidad que supone la existencia de Haciendas Forales, las comunidades autónomas de régimen foral asumirán, con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios que se atribuyen al INSS en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social, con relación al IMV, en los términos que se acuerde antes del 31 de octubre de 2020.

Respecto al resto de CC.AA. y de las entidades locales, se dibuja un régimen de gobernanza compartida, basado por un lado en la progresiva reorganización del conjunto de ayudas y prestaciones no contributivas actualmente existente, y por otro en una gestión compartida mediante convenios que han de ir estableciéndose. Importante apuntar que el IMV es una 'prestación suelo', compatible con otras prestaciones que las CC.AA. puedan conceder en ejercicio de sus facultades autonómicas, lo cual no supone ningún detrimento de sus competencias y les permitirá seguir modulando su acción protectora.

Régimen sancionador específico

El RD-ley 20/2020 prevé un régimen sancionador específico por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves, referidas al IMV, como por ejemplo: no proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación; o no comunicar (i) con carácter previo el desplazamiento al extranjero, cuando el mismo sea por tiempo superior a 15 días e inferior a 90 días al año; o (ii) cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de 30 días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50% de la que le correspondería.

Se establece que tanto las personas titulares y beneficiarias del derecho que hayan cometido la infracción, como **aquellas otras que hubiesen cooperado en su comisión**, serán responsables de las infracciones tipificadas en el RD-ley 20/2020, y quedarán solidariamente obligadas frente a la Administración al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

Asimismo, se establecen **sanciones** accesorias como la extinción del derecho o la imposibilidad de resultar beneficiario del IMV a futuro, sin perjuicio del necesario reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, para los casos de falseamiento, ocultación fraudulenta de cambios en la situación o cualquier otra actuación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, a su mantenimiento o a un aumento indebido de su importe.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

[REGLAMENTO \(UE\) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 \(DOUE 22/06/2020\)](#), relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (Cont.)

Reglamentos de ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/744 de la Comisión de 4 de junio de 2020 (DOUE 05/06/2020), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1800 de la Comisión, de 11 de octubre de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la asignación de las evaluaciones de crédito de las agencias de calificación externas a una escala objetiva de grados de calidad crediticia, de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/745 de la Comisión de 4 de junio de 2020 (DOUE 05/06/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1042 en lo que respecta al aplazamiento de las fechas de aplicación de determinadas medidas en el contexto de la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/746 de la Comisión de 4 de junio de 2020 (DOUE 05/06/2020), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 en lo que respecta al aplazamiento de las fechas de aplicación de determinadas medidas en el contexto de la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE).

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/554/2020, de 15 de junio (BOE 22/06/2020), por la que se aprueban los modelos de información estadística, contable y a efectos de supervisión de los fondos de pensiones y sus entidades gestoras.

Circulares

CIRCULAR 2/2020, de 11 de junio (BOE 16/06/2020), del Banco de España, por la que se modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

CIRCULAR 3/2020, de 11 de junio (BOE 16/06/2020), del Banco de España, por la que se modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2020 (BOE 19/06/2020), de la Subsecretaría, por la que se establece el pago voluntario por vía telemática de la tasa por inscripción en el registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros.

Administrativo

Reglamentos de ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/736 de la Comisión de 2 de junio de 2020 (DOUE 03/06/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 474/2006 en lo que respecta a la lista de las compañías aéreas cuya explotación queda prohibida o sujeta a restricciones dentro de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

Ámbito legal (Cont.)

Reglamentos de ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/750 de la Comisión de 5 de junio de 2020 (DOUE 08/06/2020), por el que se establece un procedimiento para prorrogar el período transitorio establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 para la aplicación del sistema de registro de exportadores en algunos países beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 23/2020, de 23 de junio (BOE 24/06/2020), por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Este RD-ley 23/2020 establece una serie de medidas regulatorias que permitan superar las barreras advertidas en el proceso de transición energética hacia un sistema eléctrico cien por cien renovable y favorecer la reactivación económica en línea con el Pacto Verde Europeo, al tiempo que se respeta el principio de sostenibilidad del sistema eléctrico.

La norma se divide en cuatro bloques: (i) medidas relativas a las energías renovables, incluyendo la regulación de acceso y conexión, así como un nuevo mecanismo de subastas para dotar a las renovables de un marco predecible y estable; (ii) la previsión de nuevos modelos de negocio, como es el caso de la agregación de la demanda, el almacenamiento y la hibridación; (iii) el fomento de la eficiencia energética flexibilizando el Fondo Nacional de Eficiencia Energética; y, por último, (iv) se establecen una serie de medidas sectoriales para el impulso de la actividad económica en respuesta a la crisis del COVID-19.

Las principales medidas adoptadas por este RD-ley 23/2020 son las siguientes:

✓ **Acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad**

Una de las principales novedades de este RD-ley 23/2020 es la regulación de las condiciones para mantener el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad, para ordenar una cantidad elevada de solicitudes de acceso a la red eléctrica por instalaciones de energías renovables. Se trata de la exigencia de dos autorizaciones que los promotores necesitan para poner en marcha sus plantas de renovables, atendiendo a la viabilidad técnica y a la solidez de los proyectos, en función del cumplimiento de los sucesivos hitos administrativos que son necesarios para la autorización y ejecución de los mismos. Con ello, se pretende **fomentar la tramitación solo de aquellos proyectos firmes y viables**, evitando así los proyectos especulativos de quienes persiguen únicamente revender los derechos sin construir plantas o no tienen capacidad para hacerlo en un plazo razonable.

A estos efectos, el RD-ley 23/2020 establece una **serie de hitos administrativos sucesivos**. Los titulares deben ir acreditando el cumplimiento de cada uno de esos hitos -entre ellos, la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable y la autorización administrativa de construcción- en los tiempos fijados. De lo contrario, estos permisos caducarán de forma automática y, en su caso, se procederá a ejecutar los avales económicos que se exigen al solicitar la autorización. El último de los plazos concluye a los cinco años de iniciarse el cómputo para el primer hito.

Junto a lo anterior, se establece una **moratoria de nuevas solicitudes de acceso**, ya que no se podrán pedir hasta que se apruebe una nueva

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

regulación sobre estos permisos, que deberá exigir a los solicitantes mayor maduración de los proyectos y estudios previos.

✓ **Nuevo mecanismo de subastas**

Junto a lo anterior, otra novedad relevante es la previsión de un nuevo mecanismo de subasta para proyectos de energía renovable. Para ello, se habilita al Gobierno para que desarrolle reglamentariamente otro marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía. Los procedimientos deberán estar orientados a la eficiencia de los costes y podrán distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización y madurez tecnológica, entre otros.

Con esta medida se persigue favorecer la competitividad de este mercado, que bajo el régimen anterior previsto en la Ley 24/2013 del sector eléctrico, se reguló en el momento en el que el coste de generación de un kilovatio hora renovable era más caro que el precio al que se vendía en el mercado. La situación actual es justamente la contraria y por ello se ha considerado necesario actualizar este modelo de subasta, según reza la nota de prensa del Consejo de Ministros.

Adicionalmente, este nuevo marco retributivo permite dar traslado a los consumidores, de forma directa, de los ahorros asociados a la incorporación al sistema eléctrico de nueva potencia renovable con bajos costes de generación. Para ello, el referido marco retributivo se otorgará mediante un mecanismo de concurrencia competitiva en el que la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de la energía.

También podrán tenerse en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que éstas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria.

Asimismo, para favorecer a las pequeñas instalaciones y los proyectos piloto innovadores, se permite que a este tipo de proyectos se les pueda eximir del procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de los referidos marcos retributivos de acuerdo con lo que se desarrolle reglamentariamente.

✓ **Simplificación y agilización de los trámites de los proyectos renovables y la infraestructura eléctrica asociada**

Este RD-ley 23/2020 también simplifica y agiliza la tramitación de los proyectos renovables y la infraestructura eléctrica asociada, eliminando así barreras para su puesta en marcha.

Entre otras cuestiones, se regulan los casos en los que el promotor no necesitará renovar determinadas autorizaciones si modifica el proyecto de forma no sustancial. Se simplifica el procedimiento de autorización de las instalaciones móviles que se conectan a la red de transporte y distribución que, por su naturaleza y singularidad, no se justifica que deban someterse al procedimiento general de autorización. Asimismo, ante situaciones de reparación de averías, por ejemplo, a causa de eventos meteorológicos adversos, puede ser necesaria la instalación transitoria de elementos tales como posiciones móviles, las cuales también podrán acogerse a este tipo de autorización.

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ **Instauración de nuevos modelos de negocio ligados a renovables**

En línea con la activación económica del sector energético, se incorporan a este RD-ley nuevos modelos de negocio que se consideran claves en la transición energética. Entre ellos destacar los siguientes:

- La **hibridación**, que significa el acceso a un mismo punto de la red de instalaciones que empleen distintas tecnologías de generación siempre que esto resulte técnicamente posible. Con esta figura se posibilita combinar diversas tecnologías -fotovoltaica y eólica, por ejemplo-, en una misma instalación.
- Los titulares de **instalaciones de almacenamiento**, que son las personas físicas o jurídicas que poseen instalaciones en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.
- Los **agregadores independientes**, que son participantes en el mercado de producción de energía eléctrica que prestan servicios de agregación y que no están relacionados con el suministrador del cliente, entendiéndose por agregación aquella actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica.
- Las **comunidades de energías renovables**, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras. De este modo, se permiten a **los ciudadanos y las autoridades locales ser socios de proyectos de energías renovables en sus localidades**.

✓ **Bancos de pruebas regulatorios**

En el ámbito de la I+D+i, mediante este RD-ley 23/2020 se introduce una habilitación al Gobierno para que pueda establecer bancos de pruebas regulatorios en el sector eléctrico. Estos bancos de pruebas, o «*sandboxes* regulatorios» permitirán que se introduzcan novedades, excepciones o salvaguardias regulatorias que contribuyan a facilitar la investigación e innovación en este sector.

✓ **Infraestructuras de recarga de alta capacidad >250kW**

Para incentivar el uso del vehículo eléctrico y con el fin de facilitar el despliegue de una red suficiente de estaciones de recarga de alta potencia, se introduce la necesidad de autorización de estas y se les otorga la **declaración de utilidad pública** a las infraestructuras de recarga de alta capacidad (con potencia superior a 250 kW).

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ **Medidas para el fomento de la eficiencia energética**

Este RD-ley 23/2020 extiende la vigencia del **Fondo de Eficiencia Energética** previsto Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, para proyectar el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética **hasta 2030** y para adaptar el procedimiento de cálculo de las obligaciones de ahorro de cada sujeto obligado para dotar al sistema de una mayor transparencia y previsibilidad para los sujetos obligados. De manera excepcional, y en atención a la situación creada por el COVID-19, se permitirá a las comercializadoras que sean pequeñas y medias empresas (PYMES) retrasar el pago de las obligaciones con el fondo correspondientes a 2020, favoreciendo la recuperación de su liquidez.

✓ **Liquidez del sistema**

Con el objetivo paliar los efectos de la crisis ocasionada por el coronavirus y asegurar el equilibrio y la liquidez del sistema eléctrico en el corto plazo, se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al uso del superávit de ingresos del sistema eléctrico para cubrir los costes del sistema de 2019 y 2020, tanto los desajustes temporales que se producen en el cierre del ejercicio, con carácter preferente, como las desviaciones transitorias que puedan aparecer en las liquidaciones mensuales, realizadas a cuenta de la de cierre del ejercicio.

Asimismo, con el fin de compensar la caída que se puede producir en términos absolutos en la inversión en las redes motivada por el fuerte descenso del PIB causado por el COVID-19, se aumentan excepcionalmente los límites máximos expresados como porcentaje del PIB, para así mantener el ritmo inversor previsto originalmente y poder acometer las inversiones necesarias para la integración de la nueva generación renovable.

✓ **Apoyo a las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen del precio del combustible**

En cuanto a las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible (por ejemplo, las instalaciones de cogeneración, las instalaciones de tratamiento de purines, las instalaciones de tratamiento de lodos de aceite y las biomasas), se establece la **revisión del valor de la retribución** a la operación, que será de aplicación durante el periodo de vigencia del estado de alarma. Esta revisión será para reconocer los efectos de unos menores precios de mercado y de CO₂, paliando así el impacto que la crisis sanitaria ha tenido sobre sus condiciones de operación.

✓ **Otras medidas (que no afectan al sector energético)**

- Se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para dotar al **procedimiento de evaluación ambiental** de una mayor agilidad y seguridad jurídica, facilitando la tramitación de proyectos que permitan impulsar la reactivación económica al tiempo que se garantiza la protección del medioambiente.
- En el **ámbito ferroviario**, se modifica el concepto plaza/kilómetro para la liquidación de los cánones ferroviarios para el periodo comprendido desde la declaración del estado de alarma hasta que decaigan las medidas de restricción obligatoria de la oferta, y se reconoce la posibilidad de acordar una moratoria o reducción de la renta por el impacto provocado por el COVID-19 para los inquilinos de establecimientos sitos en infraestructuras ferroviarias.

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- En relación con los **plazos establecidos para llevar a cabo la liberación de la banda del segundo dividendo digital**, el RD-ley 23/2020 fija la nueva fecha para la finalización del proceso de liberación de la banda de 700MHz el próximo **31 de octubre de 2020**. Esta nueva fecha es consecuencia de la situación excepcional provocada por la crisis sanitaria del COVID-19, que ha ralentizado la ejecución de las actuaciones para la liberación de estas frecuencias, necesarias para el despliegue de las futuras redes 5G.
- En línea con lo anterior, también se prevé **la prórroga del periodo transitorio de adaptación de las sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios**, por un periodo de dos meses desde la entrada en vigor de este RD-ley 23/2020, esto es, hasta 25 de agosto de 2020. Esta prórroga no afecta al régimen de concesión de ayudas especiales para la adaptación del sector de la estiba portuaria.
- Respecto al **control sanitario de los pasajeros internacionales**, se habilita al Ministerio de Sanidad para establecer los controles sanitarios que considere necesarios (podrán incluir la toma de la temperatura, un control documental y un control visual sobre el estado del pasajero). A estos efectos, las agencias de viajes, los operadores turísticos y compañías de transporte aéreo o marítimo, y cualquier otro agente que comercialice billetes aéreos, deberán informar a los pasajeros de la obligación de presentar el formulario de salud en el puerto/aeropuerto de destino.

✓ **Medidas tributarias**

Por lo que al ámbito tributario se refiere, este RD-Ley 23/2020 introduce dos modificaciones relevantes en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades destinadas a reactivar el sector de la automoción tan perjudicado por la crisis del COVID-19: (i) mejora en el porcentaje de la deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción; y (ii) libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada.

Deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción.

En primer lugar, el art. 7 del RD-ley 23/2020, con el objetivo de fomentar inversiones en innovación en procesos en la cadena de valor de la industria de la automoción en España, amplía del 12 al 25% el porcentaje de deducción por actividades de innovación tecnológica para los gastos en actividades de innovación tecnológica cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción, o mejoras sustanciales de los ya existentes.

Se establece como requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como innovación tecnológica (en los términos que la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) exige para las actividades de I+D).

Libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada.

Por otra parte, la disposición final cuarta de este RD-ley 23/2020 incorpora una disposición adicional decimosexta en la LIS, para introducir la

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos-leyes

posibilidad de amortizar libremente las inversiones realizadas en 2020 en elementos nuevos del inmovilizado material (excepto inmuebles) que impliquen la sensorización y monitorización de la cadena productiva, así como la implantación de sistemas de fabricación basados en plataformas modulares o que reduzcan el impacto ambiental, afectos al sector industrial de automoción.

Para que las nuevas inversiones puedan ser amortizadas libremente es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que durante los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, se mantenga como plantilla media total la que había en 2019. Para el cálculo de la plantilla media total se considerarán los empleados, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.
- b. La cuantía máxima de la inversión que se podrá beneficiar de este régimen de libertad de amortización será de 500.000 euros.
- c. La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella, la cual ha de producirse antes de que finalice el año 2021.
- d. Los contribuyentes deberán contar con un informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para calificar la inversión como apta. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

Si presentada la solicitud del informe (dentro del mes siguiente a la puesta a disposición del elemento) el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo no ha emitido el informe al tiempo de presentar la declaración del impuesto sobre Sociedades por causa no imputable al contribuyente, la libertad de amortización se podrá aplicar de forma provisional.

Si finalmente la inversión no se considera apta o se incumple la obligación de mantenimiento de la plantilla, el contribuyente deberá ingresar (en el período impositivo en el que se notifique el informe o se incumpla el requisito de mantenimiento de empleo) la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad amortizada en exceso más los intereses de demora correspondientes.

- e. Las entidades a las que resulten de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión podrán optar por aplicar (i) el régimen de libertad de amortización previsto en el artículo 102 de la LIS o bien (ii) este nuevo régimen de libertad de amortización.

Reales Decretos

REAL DECRETO 569/2020, de 16 de junio (BOE 17/06/2020), por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla

Se trata de la segunda edición del Programa MOVES que inicialmente se publicó el 16 de febrero de 2019 en el Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible. Tras la finalización de la vigencia de dicho programa el 31 de diciembre de 2019, se considera conveniente aprobar una segunda

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos

edición del Programa denominada MOVES II, que modifica ciertos requisitos de la primera edición a fin de conseguir una mejor ejecución de los fondos destinados al programa y contribuir mejor a los objetivos de descarbonización del sector transporte de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, PNIEC 2021-2030.

Las **principales modificaciones respecto a la primera edición**, además del incremento en la dotación presupuestaria (la duplica), consisten en ampliar las actuaciones elegibles para apoyar a los ayuntamientos en su adaptación a las necesidades de movilidad tras la pandemia, incluir el achatarramiento de un vehículo de más de siete años como opcional (en el Programa MOVES anterior era obligatorio para acceder a la ayuda), incrementar el precio límite de un vehículo turismo para ser elegible, ampliar el presupuesto máximo que se puede dedicar a vehículos pesados de gas, y dar mayor flexibilidad a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en su gestión, así como reconocerlas un porcentaje del presupuesto para gastos de gestión del programa.

Junto a ello, esta edición también tiene en cuenta **medidas que permitan afrontar los retos que la nueva situación post COVID-19 plantea a nivel de movilidad en los núcleos urbanos**, principalmente en los desplazamientos al centro de trabajo o estudios, cumpliendo además los objetivos de sostenibilidad, los criterios de eficiencia energética, el impulso del uso de energías alternativas y la hoja de ruta hacia la descarbonización.

Este real decreto tiene por objeto establecer normas especiales en todo el territorio nacional, con el carácter de bases reguladoras, para la concesión directa de ayudas, en forma de subvenciones, a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como su distribución y entrega a las mismas, en las cuantías y términos que figuran en el anexo V del Real Decreto 569/2020.

Solo se considerarán subvencionables las actuaciones contempladas en el anexo I del Real Decreto 569/2020. En concreto, son subvencionables las siguientes actuaciones:

1. Adquisición de vehículos de energías alternativas (pila de hidrógeno, eléctricos puros, híbridos enchufables o GLP/Autogás o bifuel).

Será actuación subvencionable la **adquisición directa o por medio de operaciones de financiación por leasing financiero o arrendamiento por renting** (duración mínima 2 años) de vehículos nuevos, matriculados por primera vez en España, cuya fecha de factura de compraventa y fecha de matriculación sea posterior a la fecha de registro de la solicitud en la convocatoria de este Programa MOVES II. Para los casos de vehículos de categoría M1 y N1, en los que el adquirente titular del vehículo subvencionable, o el arrendatario del vehículo en el caso de las operaciones de renting o leasing operativo, acredite (opcionalmente) la baja definitiva en circulación de un vehículo matriculado en España, en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, se establece una ayuda incrementada. El vehículo a achatarrar deberá ser, indistintamente, de categoría M1 o N1 y estar matriculado en España con anterioridad al 1 de enero de 2013.

2. Implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos.

Serán actuaciones subvencionables los sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos en la modalidad de adquisición directa. En el caso de comunidades de propietarios, será subvencionable la preinstalación eléctrica para recarga de vehículo eléctrico. La infraestructura de recarga de vehículos eléctricos podrá ser tanto pública como privada.

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos

3. Implantación de sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas.

Se considera actuación subvencionable, en los sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas: el proyecto, la obra civil, anclajes y bases del sistema, el coste de adquisición de las bicicletas y los gastos en software necesarios para gestionar el sistema de préstamo. Los sistemas podrán ser públicos o bien restringidos al ámbito de empresas o polígonos industriales

4. Implantación de medidas de movilidad sostenible al trabajo.

Se considera actuación subvencionable la implantación de actuaciones de movilidad sostenible al centro trabajo o centros de actividad que tengan como objetivo actuar sobre la movilidad de los trabajadores, clientes o cualquier otro tipo de usuario en su acceso a un centro de actividad de una entidad concreta, para conseguir una mayor participación de los modos más eficientes.

Las actuaciones susceptibles de ayuda podrán ser de dos tipos:

- I. Unas deberán estar incluidas en un Plan de Transporte al Centro de Trabajo (PTT) de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, y estarán incluidas en alguna de las siguientes tipologías:
 - Actuaciones que faciliten el acceso al centro de trabajo a pie o en bicicleta (inversión en aparcamiento de bicicletas, dotación de vestuarios...).
 - Disposición de líneas específicas de transporte colectivo y autobuses lanzadera a los centros de trabajo o actividad.
 - Actuaciones para facilitar y fomentar el uso del transporte público o colectivo.
 - Plataformas y sistemas de vehículos compartidos.
- II. Otras medidas de ayuda, que podrán llevarse a cabo por entidades locales y el sector público institucional en los núcleos urbanos, para adaptar la movilidad en un escenario de nuevas exigencias derivadas del periodo post COVID-19. Se contemplan las siguientes:
 - Medidas de fomento de desplazamientos individuales a pie, en bicicleta, en moto o en otros medios de desplazamiento unipersonal, entre otros, a través de la implantación de sistemas de préstamos o la implantación o adaptación de carriles para estos usos, calmado de tráfico, establecimiento de espacios compartidos o ampliación de aceras y espacios públicos.
 - Medidas de refuerzo del transporte público que permitan a este modo de transporte ganar la confianza de los usuarios y fomentar su uso, cumpliendo los requisitos impuestos en el periodo post COVID (integración multimodal, carriles exclusivos, tarificación flexible y sencilla, digitalización para dar información en tiempo real, etc.)
 - Implantación de medidas que garanticen un reparto de última milla sostenible, mediante adaptaciones rápidas de la ciudad.

El Programa MOVES está dotado con un presupuesto **máximo de 100 millones de euros**, con cargo al presupuesto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos

Las ayudas serán cofinanciadas por el **Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)** dentro del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020 (en adelante, POPE 2014-2020), en aquellos casos en que las actuaciones respondan a las contempladas como financiables en dicho programa.

Serán beneficiarios directos de las ayudas previstas en este programa las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que **deberán destinar el importe de las ayudas a los siguientes sujetos:**

- Las **personas físicas que desarrollen actividades económicas**, en cuyo caso habrán de estar dados de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores del AEAT;
- Las **personas físicas mayores de edad**, con residencia fiscal en España y no incluidas en el anterior apartado (salvo para los sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas y para los planes de transporte al trabajo).
- Las **comunidades de propietarios** (salvo para los sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas y para los planes de transporte al trabajo).
- Las **personas jurídicas**, válidamente constituidas en España en el momento de presentar la solicitud, y otras entidades, con o sin personalidad jurídica, cuyo número de identificación fiscal (NIF) comience por las letras A, B, C, D, E, F, G, J, R o W.
- Las **entidades locales** y el **sector público institucional**, integrado por cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones públicas, las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas y las universidades públicas.

Una de las principales novedades consiste en que las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán llevar a cabo inversiones directas en una o varias de las tipologías de actuación, que podrán ser financiadas con cargo a una parte del presupuesto con el que cada una de ellas cuente de conformidad con lo dispuesto en el anexo V de este Real Decreto 569/2020.

Como en el Programa MOVES anterior, este presupuesto se **distribuirá entre las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla** y podrá ser ampliado si existiese disponibilidad presupuestaria para esta misma finalidad. El programa MOVES II estará coordinado por el IDAE y gestionado por las comunidades y ciudades autónomas, que deberán realizar las convocatorias correspondientes en sus territorios. El criterio de reparto del presupuesto que se recoge en el Anexo V del Real Decreto 569/2020 está basado en el Padrón de habitantes publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Las comunidades autónomas concretarán, en sus correspondientes órdenes, el reparto presupuestario entre las distintas actuaciones. No obstante, el Real Decreto 569/2020 establece que hasta el 70% podrá destinarse a la compra de vehículos alternativos; hasta un 50% podrá dirigirse a la implantación de puntos de recarga; y un mínimo de un 10% deberá dedicarse al incentivo de planes de trabajo o medidas adoptadas por los ayuntamientos como respuesta a las necesidades de movilidad asociadas a la crisis del COVID-19

[REAL DECRETO 553/2020, de 2 de junio \(BOE 19/06/2020\)](#), por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Ámbito legal (Cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 542/2020, de 26 de mayo \(BOE 20/06/2020\)](#), por el que se modifican y derogan diferentes disposiciones en materia de calidad y seguridad industrial.

[REAL DECRETO 552/2020, de 2 de junio \(BOE 20/06/2020\)](#), sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con origen o destino en las Islas Canarias.

[REAL DECRETO 586/2020, de 23 de junio \(BOE 24/06/2020\)](#), relativo a la información obligatoria en caso de emergencia nuclear o radiológica.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN SND/487/2020, de 1 de junio \(BOE 02/06/2020\)](#), por la que se establecen las condiciones a aplicar en las fases 2 y 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad en materia de servicios aéreos y marítimos.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2020 \(BOE 05/06/2020\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar una auditoría externa sobre las inversiones en instalaciones de distribución de energía eléctrica efectuadas durante el año 2019.

[RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2020 \(BOE 11/06/2020\)](#), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan los valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos.

[RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2020 \(BOE 16/06/2020\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba el procedimiento de habilitación y baja de la cartera de balance de los usuarios del sistema gasista en el tanque virtual de balance, el punto virtual de balance y el almacenamiento virtual de balance; y el contrato marco de cartera de balance.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

OPERACIONES VINCULADAS

Inaplicación de la exención total de responsabilidad contenida en el art. 16.10.4º TRLIS a los sujetos no obligados a documentar las operaciones vinculadas.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 6187/2017

En este caso, la cuestión controvertida -ya resuelta en la **STS de 15/10/2018 (Rec. 4561/2017)**- consiste en determinar si, no habiéndose incumplido las obligaciones específicas de documentación exigidas en relación con las operaciones vinculadas, las correcciones efectuadas por la Administración Tributaria respecto de las mismas de las que se derive una falta de ingreso, permiten sancionar al obligado tributario conforme al art. 191 LGT.

Señala el TS que la resolución judicial recurrida ha interpretado de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que **no existe una situación de atipicidad de la conducta del recurrente**, dado que **(i) no procede aplicar el art. 16.10 TRLIS, porque el recurrente no estaba sujeto a la obligación de documentación** prevista en el art. 16.2 TRLIS por no haber sido desarrollada reglamentariamente esta obligación conforme dispone la DA 7.º de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para prevención del fraude fiscal, obligación desarrollada por el Real Decreto 1793/2008, y que **(ii) en defecto de la aplicación del régimen sancionador especial establecido en el art. 16.10 TRLIS, procede aplicar el régimen sancionador general previsto en la LGT y, en particular, en este caso, el art. 191 LGT**, siempre y cuando concurren los elementos objetivos y subjetivo del tipo de injusto.

Asimismo, el TS aclara que la exclusión de responsabilidad prevista en el art. 16.10.4.º TRLIS conforme al cual la conducta del obligado tributario no será sancionable ni conforme al régimen sancionador específico contenido en el art. 16.10.1.º y 2.º TRLIS, ni de conformidad con el régimen sancionador de la LGT, solo es aplicable cuando concurren tres circunstancias:

- a. Que no se haya incumplido por parte del obligado tributario la obligación formal de llevanza de la documentación de precios de transferencia.
- b. Que el valor de la operación declarado en el impuesto coincida con el que se ha hecho constar en dicha documentación.
- c. Que ese valor haya sido corregido por la Administración Tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Tribunal Supremo

BASE IMPONIBLE

El TS fija criterios interpretativos sobre lo que comprende el concepto de "ajuar doméstico" del ISD.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10/03/2020. Rec. 4521/2017

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19/05/2020. Rec. 6027/2017

El objeto de estos dos recursos de casación consiste en determinar si la interpretación que lleva a cabo la Sala sentenciadora acerca del concepto de "ajuar doméstico" del art. 15 LISD, es correcta o si, por el contrario, tal concepto remite a determinadas categorías de bienes y a su funcionalidad en la vida del causante, susceptibles de diferenciación. En definitiva, qué debe entenderse por "ajuar doméstico" y qué elementos o bienes deben ser incluidos y cuáles excluidos.

La primera de las sentencias **fija criterios interpretativos** al respecto -y la segunda los reproduce-, ya que la delimitación del concepto de "ajuar doméstico" no está definido taxativamente en la normativa **fiscal ni puede comprender sin más un porcentaje sobre la totalidad de los bienes de la herencia**, sino sólo aquéllos que, conforme a la norma civil y fiscal, sean propiamente ajuar. Concretamente, los criterios fijados por el TS, son los siguientes:

1. El "ajuar doméstico" comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones del art. 1.321 CC, en relación con el art. 4. Cuatro LIP, interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual.
2. No es correcta la idea de que el 3% del caudal relicto que, como presunción legal, establece el art. 15 LISD comprende la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.
3. Las **acciones y participaciones sociales, por no integrarse, ni aun analógicamente, en tal concepto de ajuar doméstico, por amplio que lo configuremos, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3%.**
4. El contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3%, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, según el criterio que hemos establecido.

En particular, no está necesitada de prueba la calificación de los bienes por razón de su naturaleza, que la Administración debe excluir. En otras palabras, sobre el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporales **no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.**

No obstante, la sentencia cuenta con el **Voto particular** de tres de los magistrados de la Sala.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal Supremo

PRORRATA

Determinación del importe que ha de ser incluido en el denominador de la fracción para establecer el porcentaje de la prorrata del IVA, a efectos de computar las operaciones de derivados financieros como SWAP/IRS.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 4166/2017

En este asunto en el que se impugna una sentencia de la AN, se interponen recursos de casación tanto por el Abogado del Estado como por una entidad financiera en el siguiente sentido:

- (i) Por la **Abogacía del Estado**, planteando la cuestión de si la intervención del personal directivo de una Caja de Ahorros - Presidente y Directores Generales- en los órganos de administración de sociedades participadas por la propia entidad son servicios sujetos al IVA.

El TS **fija doctrina jurisprudencial** declarando que, sin perjuicio de que esta es una posibilidad que puede apreciarse, ello requiere la debida acreditación, que no se puede basar exclusivamente en lo previsto en el art. 27 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de Cajas de Ahorros (LORCA), por cuanto se trata de una norma reguladora de incompatibilidades y obligaciones del régimen de dedicación de estos directivos, y de ella no se deduce, sin consideración a los elementos fácticos considerados en el caso concreto, y menos aún en contra de la declaración expresa de hechos probados de la sentencia, la calificación de prestación de servicios que, a efectos del IVA, sostiene la Abogacía del Estado.

- (ii) Por la **entidad financiera**, planteando la cuestión de la determinación del importe que ha de ser incluido en el denominador de la fracción para establecer el porcentaje de la prorrata, en particular a efectos de computar las operaciones de derivados financieros como SWAP/IRS.

La entidad había incluido en el denominador de la prorrata diversas partidas negativas relativas a estos derivados, compensando las partidas positivas y negativas de los mismos, mientras que la Inspección consideró que el importe a integrar en el denominador de la prorrata es el de las contraprestaciones positivas efectivamente obtenidas en tales operaciones y no su efecto neto o conjunto (diferencia entre los resultados positivos y negativos de la liquidación de las mismas).

El TS **fija doctrina jurisprudencial** declarando que **las prestaciones realizadas por una entidad financiera, en virtud de contratos de permuta financiera (SWAP/IRS), constituyen -a efectos del IVA- prestaciones de servicios realizadas a título oneroso que, cuando tengan un resultado generador de plusvalía para la entidad financiera (diferencia positiva) deben ser incluidas en el denominador de la prorrata del art. 104 LIVA, y cuando generan minusvalía (diferencia negativa) habrán de incluirse en la prorrata a valor cero.**

Las prestaciones realizadas por una entidad financiera, en virtud de contratos de permuta financiera, constituyen prestaciones de servicios realizadas a título oneroso que, a efectos del IVA, se incluirán (i) en el denominador de la prorrata si generan plusvalía, y (ii) en la prorrata a valor cero, si generan minusvalía.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

OBLIGACIONES FORMALES

La presentación de la declaración-resumen (Modelo 390) carece de efecto interruptivo de la prescripción.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 5962/2017

Esta sentencia supone un **cambio en la jurisprudencia** mantenida hasta la fecha sobre el alcance de la presentación del modelo 390, a efectos de la interrupción de la prescripción, mediante la cual el TS concluye que, la falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual, el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y el cambio de régimen jurídico en cuanto que no deben acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales, conducen a afirmar que el **modelo 390 carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los períodos mensuales o trimestrales del período anual correspondiente.**

La cuestión que presenta interés casacional sobre la que se ha pronunciado el TS consiste en determinar si la presentación de la declaración resumen anual del IVA, modelo 390, constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria o si no tiene virtualidad interruptiva alguna.

La **sentencia de instancia impugnada** invocando sentencias anteriores del TS [SSTS de 25/11/2009 (Rec. 983/2004) y de 17/02/2011 (Rec. 4688/2006)] estimó, al igual que la Administración y el TEAR, que la presentación del modelo 390 había interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar. En efecto, esas sentencias sentaron como doctrina que la declaración-resumen anual implica y comporta una ratificación de las liquidaciones efectuadas durante el año, que permite imputar a tales declaraciones un contenido interruptivo de la prescripción, por efecto de su contenido liquidatorio y al que el art. 66.1 LGT confiere carácter interruptivo.

Para la **recurrente**, la presentación del modelo 390 no puede considerarse un supuesto de interrupción de la prescripción del art. 68.1 c) LGT, como *"actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria"*, pues la jurisprudencia contenida en las sentencias citadas por la Sala de instancia, **dictadas bajo la vigencia de la LGT de 1963**, no es aplicable al caso litigioso.

Para el TS, la jurisprudencia de esta Sala que atribuye a la presentación de esa declaración efecto interruptivo de la prescripción del derecho de la Administración a liquidar los períodos mencionados en el propio resumen anual, lo ha hecho bajo **un régimen jurídico distinto del que aquí resulta de aplicación**. Y ello, no solo desde la perspectiva de los preceptos legales que disciplinan la prescripción, sino desde el propio mecanismo de presentación de la declaración-resumen anual, pues ahora **no debe aportarse, junto con la declaración-resumen anual, uno de los ejemplares de los distintos modelos de declaración-liquidación de cada período presentados a lo largo del ejercicio.**

Así, el Alto Tribunal considera evidente que la declaración-resumen anual de IVA, modelo 390, no es una liquidación o una autoliquidación, sino una **declaración recapitulativa de las autoliquidaciones ya presentadas**. El propio TS reconoce -desde la citada Sentencia de 25/11/2009- que el contenido propio de la declaración-resumen anual no es liquidatorio. Además, ahora añade que el carácter interruptivo de la prescripción de la presentación del modelo no puede ya ampararse en los "datos y documentos" que se acompañan, ni en el "contenido ratificadorio de las liquidaciones efectuadas

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Tribunal Supremo

durante el año”, pues desde que entró en vigor la Orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de diciembre de 2000, las autoliquidaciones con carácter mensual o trimestral no deben acompañarse en la declaración resumen anual del IVA. Resulta especialmente significativo, además, que el TEAC haya dejado de aplicar la jurisprudencia indicada por entender que, desde el año 2004, el argumento empleado por dicha jurisprudencia para sostener el carácter interruptivo de la prescripción ya no puede defenderse [RTEAC de 22/09/2016 (R.G. 799/2013)].

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

La aportación de inmuebles con sus obligaciones crediticias hipotecarias tributa por TPO.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 5194/2017

La cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si, a efectos del ITP y AJD, la constitución de una sociedad cuyo contravalor consiste en la aportación de bienes inmuebles garantizados con hipoteca supone la existencia de una única operación sujeta a la modalidad operaciones societarias (constitución de sociedad) o si, además, comprende otra operación (adjudicación en pago de asunción de deudas), sujeta a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) por los bienes inmuebles que se entregan al asumir la deuda hipotecaria que los grava.

El análisis de la escritura pública de constitución de la sociedad mediante la aportación de inmuebles y asunción de deuda, pone de manifiesto -señala el TS- que **las partes efectúan dos convenciones perfectamente delimitadas y separables**: (i) la suscripción del capital mediante la aportación de inmuebles hipotecados; y (ii) la asunción -por la entidad de nueva constitución- del crédito hipotecario. Son separables porque no hay obstáculo legal para que la primera se produzca sin que tenga lugar la segunda. Es decir, es posible que las fincas hipotecadas se aporten a la sociedad sin que ésta asuma el crédito hipotecario pendiente. Por otro lado, no puede sostenerse válidamente que la asunción de deuda hipotecaria está "absorbida" por la aportación de los inmuebles o que ambas operaciones son "inescindibles" cuando puede constituirse la mercantil mediante la aportación de fincas hipotecadas sin asunción de la deuda hipotecaria pendiente, esto es, sin que la sociedad de nueva constitución se obligue al pago de un crédito que sigue siendo responsabilidad del deudor hipotecario.

Si ello es así, señala el TS que es plenamente aplicable el art. 4 del texto refundido de la Ley del Impuesto, según el cual -y como excepción a la regla de no sometimiento a gravamen de una sola convención- resulta obligado exigir el tributo que corresponda a cada una de ellas *"cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente"*.

En función de lo anterior el TS **fija como criterio interpretativo** que son identificables **dos convenciones** y, por tanto, **dos hechos imponible** indicativos de la correspondiente capacidad económica, pues ambas operaciones son independientes entre sí al punto de que cabe la aportación de inmuebles hipotecados sin correlativa asunción de la deuda. Así, **identificadas esas dos convenciones, cada una de ellas constituye el hecho imponible de dos modalidades previstas en la Ley del Impuesto:**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

operaciones societarias (por la constitución de la sociedad) y **TPO** (por la asunción de deuda del crédito hipotecario pendiente que grava las fincas aportadas).

La constitución de una sociedad mediante aportación de inmueble hipotecado cuando se produce la asunción de la deuda hipotecaria pendiente supone la existencia de dos convenciones, sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de TPO.

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

Determinación de la base imponible de la adquisición de un porcentaje de participaciones sociales de una sociedad cuyo activo está constituido solo por bienes inmuebles, pasando a ostentar por ello el control de la entidad.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 5155/2017

En este asunto, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si, en relación con las transmisiones o adquisiciones de valores sujetas, en cuanto transmisiones onerosas de bienes inmuebles, al Impuesto sobre TPO, la base imponible ha de fijarse en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere o si, por el contrario, la misma ha de quedar acotada al porcentaje en el que aumenta la participación del socio-adquirente en la operación en la que se verifica su toma de control, al margen de adquisiciones anteriores.

Para resolver tal cuestión el TS se remite íntegramente a lo dicho en su **Sentencia de 18/12/2018 (Rec. 485/2017)** e interpreta el art. 108 de la Ley del Mercado de Valores -en la redacción posterior a Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal-.

Afirma el TS que no resulta aplicable al caso una jurisprudencia recaída respecto de la redacción anterior del mismo precepto, al interpretar una norma que difiere claramente de la aplicable pues, en el caso, una vez producido el hecho que constituye la *conditio iuris* de la sujeción al impuesto (la toma de control de la sociedad), la base imponible se determinará por la parte proporcional *"que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control"*.

Afirma el TS que **a partir del 1 de diciembre de 2006**, fecha de entrada en vigor de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, **la base imponible de tales operaciones** -conforme disponía el art. 108 LMV y dispone ahora el art. 314 del texto refundido de esa misma ley- **ha de fijarse en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere, con independencia de que con anterioridad a ese momento el adquirente tuviera ya la propiedad de parte de esas participaciones o acciones de la entidad.**

Por lo expuesto, el TS **fija como criterio interpretativo que la operación está sujeta al impuesto**, y que la base imponible está constituida por el porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere, con independencia de las participaciones que ostentara con anterioridad el adquirente.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Declaración de obra nueva: válida utilización del procedimiento de comprobación de valores, salvo que este se encuadre dentro del de verificación de datos, para determinar la base imponible del IAJD.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 4382/2017

Gira este caso -interpretando el art. 70 RITPyAJD- en torno a si es válida la utilización del procedimiento de comprobación de valores para efectuar la determinación de la base imponible del IAJD en los supuestos de declaración de obra nueva o, por el contrario, al tratarse de un procedimiento reservado de modo claro y terminante para los casos en los que la Administración cuantifica la base imponible por el valor real del bien, no resulta idóneo para supuestos, como el analizado, en los que hay que averiguar el coste de la obra nueva para determinar la base imponible.

Señala el TS que la sentencia recurrida ha aplicado correctamente la doctrina jurisprudencial -que, además de interpretar con absoluta claridad el precepto controvertido, también se ha pronunciado sobre la posibilidad de utilizar el procedimiento de comprobación de valores para establecer la base imponible del IAJD en las declaraciones de obra nueva-, y tiene razón cuando afirma que **la comprobación de valores solo es inidónea cuando el procedimiento utilizado por la Administración es el de verificación de datos**. Esta es la doctrina jurisprudencial que reitera el Alto Tribunal, de la que se infiere, *a sensu contrario*, que **cabe comprobar el valor "del coste de ejecución de la obra" a través del procedimiento de comprobación de valores cuando éste no se inserta en el de verificación de datos**.

La Administración no ha fijado la base imponible del impuesto en atención al valor real del inmueble, sino que ha determinado cuál considera que ha sido "el coste de la obra nueva" a tenor de los módulos aplicados y la pericial practicada en el procedimiento. El problema es que el contribuyente no ha cuestionado nunca que los extremos tenidos en cuenta para determinar el coste de ejecución de la obra sean inidóneos a los efectos pretendidos, limitándose a considerar -en la instancia y en casación- que el método de comprobación de valores nunca es apto para determinar la base imponible en actos jurídicos documentados en las declaraciones de obra nueva -criterio descartado por completo por el TS-.

Por todo ello, declara el TS no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada, que confirma, y **fija como criterio interpretativo** que el método concreto no sería válido cuando se pretenda determinar el valor real del inmueble porque se utiliza para comprobar un parámetro distinto al permitido legalmente -no porque la comprobación de valores sea genéricamente inidónea-. Por tanto, **es válida la utilización del procedimiento de comprobación de valores para efectuar la determinación de la base imponible del IAJD en los supuestos de declaración de obra nueva, salvo que dicho procedimiento se encuadre dentro del de verificación de datos** y entendiendo que lo que hay que determinar en estos casos es el coste de la obra nueva -no el valor real del bien puesto en el mercado-, pues dicho coste es el que constituye la base imponible del impuesto.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

ORDENACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

Permisos retribuidos que permiten ausentarse del trabajo para atender a necesidades y obligaciones determinadas.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 04/06/2020. Asunto C-588/2018

Se trata de una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los arts. 5 y 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (Directiva 2003/88/CE), en el marco de unos litigios entre determinadas organizaciones sindicales españolas, en relación con unos conflictos colectivos sobre las condiciones de aplicación de los permisos retribuidos que se contemplan en el Convenio colectivo de un grupo empresarial de comercialización de productos alimentarios. Estos litigios versan, en particular, sobre si el cómputo de estos permisos retribuidos debe comenzar en un día en que el trabajador deba en principio trabajar y si deben disfrutarse en días en que el trabajador deba en principio trabajar. Los días en que el trabajador no debe trabajar para la empresa incluyen, en particular, los días feriados y de vacaciones.

El TJUE, a estos efectos, determina que dichos artículos de la Directiva 2003/88/CE deben interpretarse en el sentido de que **no se aplican a una normativa nacional que no permite a los trabajadores reclamar el disfrute de los permisos retribuidos que contempla esta normativa en días en los que estos trabajadores deben trabajar cuando las necesidades y obligaciones para las que están previstos estos permisos retribuidos se produzcan durante los períodos de descanso semanal o de vacaciones anuales retribuidas.**

DESPIDO DISCIPLINARIO

El TS anula el informe ilícito de una detective que sirvió para declarar procedente el despido de un trabajador.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 19/02/2020. Rec. 3943/2017

Este asunto gira en torno a la consideración de si el informe escrito de detectives privados es o no es prueba documental que permita fundamentar la revisión fáctica en suplicación.

En primer lugar, el TS recuerda que la jurisprudencia de modo reiterado y pacífico ha venido sosteniendo que la naturaleza jurídica de los informes de detectives, aunque se presenten por escrito, corresponde propiamente a una prueba testifical, que carece de utilidad para la modificación de los hechos probados en suplicación. En concreto en este caso, la cuestión sobre la que versa el presente recurso de casación es la de determinar **si constituye prueba ilícita, a la que no puede atribuírsele valor jurídico alguno, la actuación de un detective privado, que provocó simuladamente a un trabajador para la realización de actividades que le estaban vedadas a iniciativa de la empresa.**

El TS considera que dicha prueba es ilícita, por cuanto la promoción de una consulta simulada, instrumentada por una detective privada contratada por la empresa, para probar que el demandante ejercía la abogacía por cuenta propia en horas de trabajo, forzada una y otra vez por la detective, quien rechazó ver al demandante fuera de sus horas de trabajo, supuso una clara acción coactiva sobre la voluntad del trabajador, así como la utilización de

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

procedimientos ilícitos o éticamente reprobables, que **vulneró el derecho a la dignidad del trabajador**. Añade el Alto Tribunal que dicha prueba no debió admitirse por la sentencia recurrida, ni tampoco permitir que desplegara plenos efectos probatorios, por cuanto **el órgano judicial no puede fundar su decisión en pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos fundamentales y libertades públicas**.

Así, la Sala anula la sentencia del TSJ de Andalucía que declaró procedente el despido del trabajador y devuelve las actuaciones para que dicte una nueva resolución sin valorar dicho informe como prueba documental.

VIDEOVIGILANCIA EN EL TRABAJO

Nulidad del medio de prueba por desproporcionalidad, de la vigilancia mediante cámaras conectadas en el almacén para el control de la actividad laboral de manera continuada sin existir sospechas de irregularidades.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 05/03/2020. Rec. 256/2017

Se cuestiona en este asunto la licitud de la prueba obtenida por cámaras visibles y permanentes en el almacén de una empresa, instaladas sin que hubiese sospecha o evidencia de irregularidad de clase alguna en la actividad desarrollada por los empleados, y ello con base en las facultades de vigilancia y control que el art. 20.3 ET otorga al empresario. En base a dichas grabaciones, se realizó el despido de un trabajador, cuya procedencia se cuestiona.

Alega el tribunal que no existieron sospechas de clase alguna que justificaran esa instalación permanente y no avisada por carteles específicos, para el control genérico de la actividad de los empleados del almacén, sin limitación en el tiempo. El TS recuerda la necesaria **proporcionalidad de la vigilancia mediante cámaras** en la empresa como factor determinante para conocer su posible ilicitud, vinculada a los hechos concretos sobre los que recae la medida empresarial, tal y como se recoge en la reciente doctrina del TEDH sobre la materia, caso López Ribalda II, donde para determinar la licitud de la medida de vídeo-vigilancia, resultaba imprescindible el justo equilibrio entre dos intereses divergentes, de una parte el derecho de los trabajadores en relación con la protección de su vida privada, y la facultad del empleador de asegurar la de los bienes y el buen funcionamiento de la empresa, especialmente cuando se trata de ejercer el poder disciplinario.

En suma, se trata entonces de que los tribunales verifiquen si existe un motivo legítimo que justifique la medida de vídeo-vigilancia y si las medidas adoptadas con este fin son adecuadas y proporcionales, mediante la constatación de que el objetivo legítimo perseguido por el empleador no podía atenderse por medidas menos intrusivas para los derechos de los trabajadores. Circunstancia que no ocurre en el caso concreto y que lleva al TS a desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ, confirmando la improcedencia del despido.

Ámbito legal (cont.)

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Derecho de desistimiento del contrato con un arquitecto para que realice los planos de una vivienda individual.

Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 14/05/2020. Asunto C-208/2019

En el marco de una cuestión prejudicial que tiene por objeto si el art. 3, apdo. 3, letra f), de la Directiva 2011/83 sobre los derechos de los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que un contrato celebrado entre un arquitecto y un consumidor, en virtud del cual el primero se compromete únicamente a realizar, para el segundo, un proyecto de vivienda individual con vistas a su construcción y, en este contexto, a elaborar planos, constituye o no un contrato para la construcción de edificios nuevos, en el sentido de dicha disposición. Asimismo, se plantea ante el TJUE si los arts. 2.3 y 4, y 16 c) de la misma Directiva deben interpretarse en el sentido de que dicho contrato tampoco constituye un contrato de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados, en el que está excluido el derecho de desistimiento.

A estos efectos el TJUE declara por un lado que este tipo de contrato celebrado entre un arquitecto y un consumidor sobre un proyecto de vivienda individual con vistas a su construcción **no constituye un contrato para la construcción de edificios nuevos**, en el sentido de dicha disposición; y por otro lado, que el contrato celebrado entre un arquitecto y un consumidor, en virtud del cual el arquitecto realiza según las exigencias del consumidor un proyecto de vivienda individual **no constituye un contrato de suministro de bienes confeccionados** conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados.

Puesto que el concepto de **bienes elaborados conforme a las especificaciones del consumidor** previsto en los arts. 2.3 y 4 de la Directiva 2011/83 debe entenderse referido a bienes muebles tangibles, no prefabricados y para cuya elaboración sea determinante una elección o decisión individual por parte del consumidor, como resulta en este caso. Asimismo, se encuadra dentro del régimen de **excepciones al derecho de desistimiento** previsto en el apdo. c) del art. 16 de la Directiva 2011/83 sobre los contratos celebrados fuera del establecimiento relativos al suministro de bienes confeccionados según las especificaciones del consumidor o claramente personalizados.

Mercantil

Tribunal Supremo

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

El TS establece que no se puede cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/05/2020. Rec. 1237/2018

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la transmisión de la titularidad de hipotecas como consecuencia de escisión de bancos, por razones de conveniencia empresarial, ha de minutar por el concepto "escisión de banco" con arreglo al art. 611 del Reglamento Hipotecario (reducción del 50%) y aplicar la reducción del 5% prevista en el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, o solo se devengarán derechos por la cancelación de hipotecas en los términos previstos en la disp. adic. segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero. En concreto, se discute el caso de un matrimonio que accedió al

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Registro de la Propiedad para cancelar una hipoteca por tres bienes. Dicha hipoteca previamente había sido transmitida entre dos entidades bancarias, al haberse fusionado y figurando por tanto aquellos derechos reales entre los elementos transmitidos. El Registro de la Propiedad giró al matrimonio la minuta por la operación de transmisión de la titularidad de los tres derechos reales de hipoteca y por la operación posterior de cancelación de la hipoteca.

El TS recuerda que en pronunciamientos anteriores ya ha fijado cómo deben girarse los honorarios arancelarios devengados por el Registro de la Propiedad en supuestos de operaciones bancarias que no son de saneamiento y reestructuración, sino que se trata de operaciones llevadas a cabo por razones de conveniencia empresarial y se consideran por lo tanto ordinarias. En estos casos ha establecido que no se pueden cargar al prestatario los gastos del registro generados por transmisiones de hipotecas acordadas entre entidades bancarias. Puesto que dicha disposición adicional segunda sólo es aplicable cuando las operaciones realizadas por las entidades financieras se insertan en las reguladas como de saneamiento y reestructuración de tales entidades.

Respecto al caso concreto, el TS concluye que la minuta impugnada no fue conforme a derecho en cuanto puso a cargo de los cónyuges prestatarios, no sólo los honorarios derivados de la cancelación de los derechos reales de hipoteca que gravaban su vivienda, garaje y trastero, sino también, y, además, los derivados de la transmisión de tales derechos. Añade el Alto Tribunal que **la transmisión de la titularidad de derechos reales de hipoteca, derivada de la escisión de entidades bancarias por razones de conveniencia empresarial y no de saneamiento y reestructuración de las mismas, no da lugar, al inscribir la escritura de cancelación de tales derechos, a que la minuta de honorarios del registrador de la propiedad pueda poner a cargo del prestatario, no solo los derivados de la cancelación, sino también los derivados de aquella transmisión.** Ello, ni al amparo de la disp. adic. segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ni al amparo, tampoco, del art. 611 del Reglamento Hipotecario.

BANCA

Inexistencia de duplicidad de devengo y cobro de intereses de demora y de comisión de descubierto por unas mismas cantidades y en unos mismos periodos temporales.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 13/03/2020. Rec. 2200/2017

El origen de este asunto es la acción ejercitada por un particular para que se declarase la nulidad por abusividad de la cláusula de comisiones por reclamación de posiciones deudoras, y de la cláusula de comisiones por descubierto o excedidos, y, en consecuencia, se condenase a la entidad bancaria a la restitución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de tales cláusulas.

En este caso, el TS desestima el recurso de casación interpuesto por la demandante y confirma la sentencia de la AP Asturias que declaró no producido un devengo duplicado de intereses de demora y de comisión de descubierto. El TS aclara que el **descubierto tácito en cuenta** es un servicio bancario consistente en la concesión de una facilidad al titular de la cuenta mediante la autorización de cargos que exceden el importe del saldo disponible; dicho servicio bancario puede ser retribuido mediante una contraprestación, que puede revestir la forma de intereses o comisiones por descubierto; estas comisiones resultan válidas y lícitas siempre que, además de cumplirse con los correspondientes deberes de información: (i) respeten el

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

límite máximo equivalente a una tasa anual equivalente (TAE) superior a 2,5 veces el interés legal del dinero; (ii) no se aplique adicionalmente a dicho límite una comisión de apertura en los descubiertos; y (iii) no sea aplicable más de una vez en cada periodo de liquidación, aunque se generen varios descubiertos dentro de un mismo período. Mientras que, por el contrario, los **intereses moratorios** se generan por la mora del deudor.

En suma, la comisión por descubierto no retribuye la simple morosidad, sino unos servicios que hay que justificar para evitar su abusividad. En el caso concreto, determina el Alto Tribunal que no se ha producido la duplicidad proscrita del devengo simultáneo y para unas mismas cantidades de intereses de demora y de comisión por descubierto. El descubierto tácito fue real y efectivamente prestado durante un periodo de tiempo. Por tanto, concluye que el servicio se produjo, y hubo reciprocidad entre la prestación de los servicios citados y la comisión devengada y cargada. La comisión se fijó en atención al importe de los descubiertos, dando por resultado cantidades fluctuantes en función de dichos excedidos durante los sucesivos periodos de liquidación, y no constan incumplidos los límites cuantitativos que impone la normativa bancaria.

Concursal

Tribunal Supremo

LEGITIMACIÓN DE LOS ACREEDORES PARA RECURRIR

Los acreedores personados en la sección de calificación están legitimados para recurrir la sentencia que no estima todas las pretensiones formuladas por la Administración concursal o el Ministerio Fiscal.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 21/05/2020. Rec. 2759/2017

Se analiza en este asunto si los acreedores concursales personados en la sección de calificación están legitimados, o no, para recurrir la sentencia que no estima todas las pretensiones formuladas por la Administración concursal (AC) o el Ministerio Fiscal.

Argumenta el TS que el carácter condicionado y limitado de la legitimación de los acreedores personados en la sección de calificación no priva a estos acreedores de la legitimación para recurrir la sentencia que no haya estimado todas o parte de las pretensiones interesadas por la AC y el Ministerio Fiscal. No obstante, tal legitimación no posibilita que el acreedor personado pueda introducir en el recurso pretensiones que no hubieran sido formuladas oportunamente por la AC y el Ministerio Fiscal en la sección de calificación, ya que la AC y el Ministerio Fiscal son los únicos que pueden formular propuestas de resolución que pueden ser tenidas en cuenta por el juez, y porque en el recurso de apelación -y en el de casación- no pueden introducirse cuestiones nuevas que no hayan conformado el objeto del litigio en la primera instancia.

Afirma el TS que la solución adoptada por la AP en la sentencia recurrida es contraria a su jurisprudencia, ya que como estableció desde las primeras sentencias en las que abordó esta cuestión (SSTS 534/2012, de 13 de septiembre, 627/2012, de 30 de octubre, y 10/2015, de 3 de febrero), **los acreedores personados en la sección de calificación están legitimados para recurrir la sentencia dictada en esta sección cuando la misma no estima todas las pretensiones formuladas por la AC o el Ministerio Fiscal.**

En el caso, los acreedores solicitaron expresamente que se revocara la sentencia del Juzgado Mercantil y que se dictara otra *"de conformidad con lo interesado en el dictamen de calificación formulado por el Ministerio Fiscal"*, con lo cual **no introdujeron ninguna pretensión nueva**, sino que **solicitaron que se estimara la pretensión formulada por el Ministerio Fiscal.**

Ámbito legal (cont.)

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONTRATACIÓN PÚBLICA

No hay una cooperación entre poderes adjudicadores cuando uno encarga a otro -siendo ambos poderes adjudicadores responsables e independientes entre sí-, que efectúe alguna operación a cambio de una retribución.

Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 04/06/2020. Asunto C-429/2019

En el marco de un litigio entre un consorcio de gestión de residuos alemán, en relación con la adjudicación del contrato de tratamiento de residuos en una planta de tratamiento biomecánico de los residuos, también alemana, se presenta petición de decisión prejudicial, cuyo objeto es la interpretación del art. 12, apdo. 4, letra a) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación Pública (en adelante, la Directiva 2014/24/UE)-. La cuestión prejudicial planteada gira en torno al concepto de "cooperación" que figura en el precepto controvertido, pero que no está definido en esta Directiva 2014/24/UE. Así, del citado art. 12.4 a) de la Directiva 2014/24/UE se desprende que un contrato celebrado exclusivamente entre dos o más poderes adjudicadores no está incluido en el ámbito de aplicación de esa Directiva cuando establece o desarrolla una cooperación entre los poderes adjudicadores participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

Señala el TJUE que la participación conjunta de todas las partes del acuerdo de cooperación es indispensable para garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan y que este requisito no puede considerarse cumplido cuando la única contribución de algunos co-contratantes se limite a un simple reembolso de gastos. Por lo demás, si tal reembolso de gastos bastase por sí solo para considerar que existe una "cooperación", en el sentido del precepto litigioso, no podría establecerse ninguna diferenciación entre tal "cooperación" y un "contrato público" que no está cubierto por la exclusión prevista en dicha disposición.

En consecuencia, afirma el TJUE que el convenio controvertido en el litigio principal parece tener únicamente por objeto la adquisición de una prestación mediante el abono de una retribución, por lo que **el contrato público en cuestión en el litigio principal no se vería afectado por la exclusión del art. 12.4 a) de la Directiva 2014/24/UE**, que debe interpretarse en el sentido de que **no cabe considerar que exista una cooperación entre poderes adjudicadores** cuando **un poder adjudicador**, responsable en su territorio de una misión de interés público, no lleva a cabo íntegramente él mismo tal misión que le incumbe en exclusiva en virtud del Derecho nacional y que requiere la realización de varias operaciones, sino que **encarga a otro poder adjudicador**, que no depende de él y que es también responsable de esa misión de interés público en su propio territorio, que **efectúe alguna de las operaciones** requeridas **a cambio de una retribución**.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Carácter reglado de la autorización previa del órgano de contratación, que debe limitarse a verificar que la hipoteca garantiza deudas relacionadas con la concesión, constatando que es un medio para financiarla.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 25/05/2020. Rec. 3263/2018

A raíz de la celebración de un contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de un aparcamiento, el Ayuntamiento de Murcia - Administración contratante-, autorizó la constitución de una hipoteca sobre la concesión, a fin de solicitar un préstamo a una entidad bancaria en relación con las plazas de uso horario del contrato. La empresa adjudicataria solicitó al Ayuntamiento, sin éxito, autorización para sustituir la hipoteca por otra con idéntico objeto con una entidad financiera diferente, por una cuantía inferior (deduciendo las cantidades ya amortizadas) y tras una renegociación de las condiciones de dicha hipoteca en relación con la hipoteca original, con cancelación de esta última. Aunque el Juzgado anuló tal denegación, sin embargo, el TSJ de Murcia revocó tal decisión.

La cuestión controvertida consiste en determinar si la autorización prevista en el art. 255.1 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas (actual art. 273.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre), tiene naturaleza reglada o discrecional, para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa "previa autorización".

Afirma el TS que el silencio de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora inicial del contrato de concesión de obras públicas, a la vista de su configuración debe entenderse que **la autorización tiene carácter reglado debiéndose limitar la administración a comprobar si se da o no la necesaria relación de la obligación asegurada mediante la hipoteca con la concesión a la que se encuentra afecta**. Es indudable que la obligación originaria no está alterada por la pretensión de novación de un préstamo con garantía hipotecaria mediante un alargamiento del plazo de devolución del préstamo, esto es, una refinanciación en que se modifican las condiciones de amortización del préstamo mediante su prolongación en el tiempo. No se produce obligación nueva alguna.

El Alto Tribunal revoca, por no ser ajustada a Derecho, la Sentencia del TSJ y, por ende, estima el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del acto administrativo impugnado en instancia y reconociendo el derecho de la sociedad recurrente (i) a la situación jurídica individualizada y (ii) a la sustitución del préstamo con garantía hipotecaria referente al contrato controvertido, y **fija como doctrina que la autorización del art. 255.1 del RD Leg. 2/2000, añadido por la Ley 13/2003, reguladora del contrato de concesión de obras públicas (actual 273.1 de la Ley 9/2017), tiene naturaleza reglada para determinar el alcance del juicio administrativo que precede al otorgamiento o denegación de esa previa autorización también en la novación.**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

URBANISMO

Los proyectos de actuación como instrumentos de gestión y ejecución urbanística, presentados por iniciativa particular, no pueden entenderse aprobados por silencio administrativo.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 5700/2018

La cuestión de interés casacional se centra en si pueden entenderse aprobados por silencio administrativo los proyectos de actuación como instrumentos de gestión y ejecución urbanística y si la jurisprudencia acerca del carácter del silencio administrativo en la aprobación de los instrumentos de planeamiento, según la naturaleza pública o privada de la iniciativa, es extrapolable a los instrumentos de gestión urbanística, como en este caso.

El TS determina que, si es una Administración pública competente para instruir y elaborar un instrumento de ordenación urbanística quien lo presenta para su aprobación ante la Administración que ha de aprobarlo definitivamente, el planeamiento se entiende aprobado por silencio positivo en el plazo que, al efecto, señale la legislación urbanística. Por consiguiente, afirma que **cuando es una Administración la que inicia de oficio la tramitación o elaboración de cualquier instrumento de ordenación y a otra le corresponde aprobarlo definitivamente, la regla es el silencio positivo.**

Sin embargo, **no pueden entenderse aprobados por silencio administrativo los proyectos de actuación como instrumentos de gestión y ejecución urbanística, presentados por iniciativa particular.**

Por otro lado, señala el Alto Tribunal que, por ello, la jurisprudencia sobre el régimen del silencio administrativo en relación con los instrumentos de planeamiento, según la naturaleza pública o privada de la iniciativa, es obligatoriamente extrapolable a la tramitación de los referidos instrumentos de gestión urbanística.

AGUAS

Estudio del “interés general” de un proyecto de obra hidráulica y del “interés público superior” exigido por la Directiva marco del agua, para entender justificada una alteración en el estado de las aguas superficiales.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 18/05/2020. Rec. 5727/2017

En este asunto, las cuestiones que se plantean giran en torno a si es conforme a Derecho, o no, la anulación de dos resoluciones relativas a un embalse de agua en Galicia: (i) la aprobación del expediente de información pública y del anteproyecto y adenda del embalse; y (ii) sobre la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, por infracción de la Directiva Marco Europea del Agua 2000/60/CE (DMA). Resuelve el Alto Tribunal realizando las siguientes consideraciones:

1. Aun teniendo ciertas similitudes el “interés general” de un proyecto de obra hidráulica y el “interés público superior” exigido por el art. 4.7 DMA para entender justificada una alteración en el estado de las aguas superficiales, no puede concluirse que sean equivalentes o puedan equipararse. **El “interés público superior” exige**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

inexcusablemente una comparación, en exposición propia e independiente, **un plus respecto del "interés general"**.

2. El proyecto deberá cumplir lo previsto en el art. 4 DMA y la normativa nacional, en cuanto a la **explicación y justificación del interés público superior que permite la alteración de las masas de agua superficiales afectadas por la construcción del embalse**. Si una norma, europea (DMA) e interna (RD 907/2007) imponen una exigencia que además es importante -justifica una excepción a una regla general, y no la contemplan en absoluto las Resoluciones administrativas, que no son de trámite-, su ausencia determina la anulación de dichas resoluciones.
3. Por último, las actuaciones procedimentales en relación al proyecto de la obra del embalse, no han finalizado, y no ha habido impugnación de Plan Hidrológico alguno, por lo que efectivamente, los motivos de las modificaciones/alteraciones de las masas de agua deben consignarse y explicarse específicamente en el Plan Hidrológico de Cuenca, y revisarse los objetivos cada 6 años.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la AN impugnada, confirmándola y, por ende, la nulidad de las resoluciones referidas al proyecto del embalse, por ser conforme a Derecho.

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

El TS considera que los intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico no deben ser considerados como activo en el balance.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 18/02/2020. Rec. 4353/2017

En este asunto se analiza si es conforme a Derecho la censura previa de cuentas de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales, y ello, ante la cuestión de interés casacional planteada, consistente en la determinación de si los intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico del Real Decreto 907/2011 deben ser considerados como activo en el balance, o no.

El TS argumenta que la censura previa de cuentas es un acto no vinculante de la Administración, a través de la Delegación del Gobierno en las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, que obliga a las sociedades concesionarias a aportar dicha censura en unión de "sus cuentas" a la junta general, que también pueden haber sido objeto de examen por un censor jurado de cuentas. Se está ante una "fiscalización" en que la censura previa a la Junta General no es vinculante en orden a modificar los criterios de contabilidad seguidos por la empresa.

El TS casa y declara **nula y sin valor la STSJ Madrid** impugnada y, **reiterando su doctrina jurisprudencial**, responde a la cuestión planteada señalando que **los intereses derivados de las medidas de reequilibrio económico no deben ser considerados como activo en el balance. El saldo de compensación y derechos de cobro derivado del RD 907/2011** no pueden ser calificado como activo financiero, sino que **debe ser calificado como inmovilizado intangible**, manteniéndose el contenido de lo consignado en la censura previa.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios.

Resolución del TEAC, de 26/02/2020. Rec. 6997/2016

En el caso que nos ocupa se discute si una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios en forma de transmisión de solares puede quedar no sujeta a IVA, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.1.º LIVA para la transmisión de unidades económicas autónomas.

Pues bien, el supuesto de no sujeción que se contiene en el art. 7.1.º a) LIVA no debe ser interpretado como un caso que exige la transmisión de la totalidad de los bienes que componen el patrimonio social, sino que lo fundamental es que la transmisión lo sea de una **unidad productiva** susceptible de explotación o funcionamiento autónomo -capaz de crear valor añadido- con la voluntad por el adquirente de continuar la explotación. Lo fundamental es que los elementos transmitidos sean susceptibles de explotación económica y que el adquirente los adquiera con la intención de realizar la explotación económica de los mismos.

En este caso, el interesado alega y prueba que la sociedad adquirente no es una entidad de mera tenencia y que realiza una actividad económica de promoción, siendo su intención destinar los solares a su actividad económica. No obstante, dicho requisito es necesario, pero no suficiente, pues el precepto legal exige que lo transmitido sea una **unidad autónoma capaz de funcionar por sus propios medios**. Es así condición la existencia y transmisión de una explotación económica, esto es, un conjunto de medios personales y materiales que por sí mismos constituyan una organización empresarial necesaria para el desarrollo de la actividad que se transmite y que permite continuar ésta en sede de la entidad adquirente.

Pues bien, el contribuyente no ha justificado que las transmisiones de solares se hayan acompañado de la transmisión de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos. No se ha justificado que se hayan aportado unos medios humanos, ni medios materiales, sino que la transmisión se ha limitado a la entrega de unos solares, que por sí mismos no constituyen una unidad económica autónoma, y carece de relevancia, a estos efectos, el hecho de que la transmisión a la que se refieren los hechos se produjera a raíz de una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Venta de sociedad no cotizada con precio de transmisión estimado y pago aplazado variable.

Consulta Vinculante a la DGT V0424-20 de 24/02/2020

En este caso, los contribuyentes han transmitido las acciones de una sociedad no cotizada cuyo precio tiene dos componentes: (i) una parte fija pagada en el momento de la firma de la escritura de compraventa, y (ii) otra parte variable pagadera al vencimiento del primer, segundo y tercer año tras la firma de dicha escritura. La cantidad pagadera en cada uno de estos tres plazos dependerá del cumplimiento de una serie de condicionantes.

A efectos de calcular la ganancia patrimonial consecuencia de la enajenación de las acciones, se conoce el valor de adquisición, pero el valor de transmisión no está prefijado. Los contribuyentes deberán realizar una **estimación de cuál se considera que vaya a ser el precio definitivo y total de transmisión**, de modo que, si se opta por imputar la ganancia en el periodo impositivo correspondiente a la transmisión, presentarán, de acuerdo con esa estimación, su declaración por dicho periodo impositivo. Si en posteriores ejercicios la cuantía que reciben del comprador, correspondiente a la parte indeterminada del precio de la venta, difiere de la estimación anual previamente realizada, se deberá practicar la regularización consiguiente, bien mediante la presentación de una declaración complementaria, con los correspondientes intereses de demora, bien rectificando la autoliquidación presentada.

En relación con la imputación temporal, dado que se trata de una operación con precio aplazado, en la medida en que el precio se recibe parcialmente mediante pagos sucesivos, transcurriendo más de un año desde la transmisión hasta el pago del último plazo, los contribuyentes podrán **imputar las rentas obtenidas a medida que se realicen los correspondientes cobros**.

Grupo asegurador y esquema de fraccionamiento mensual de primas.

Consulta Vinculante a la DGT V0372-20 de 19/02/2020

Una entidad aseguradora está ofreciendo con la contratación de determinados seguros un "Plan" que consiste en la financiación al cliente de las primas a través de la contratación de una tarjeta de crédito virtual que emite una entidad de crédito del grupo y que le permite, por un lado, fraccionar el pago de dichas primas en doce mensualidades sin intereses y, por otro, beneficiarse de reducciones en las mensualidades a pagar ("bonificaciones") a partir de la contratación de dos o más seguros.

Parece deducirse que estas "bonificaciones", que minoran las cuotas mensuales de la mencionada tarjeta de crédito virtual, derivan únicamente del número de seguros contratados, y no de una remuneración por una posible vinculación comercial del cliente con la entidad de crédito.

Pues bien, desde el punto de vista fiscal, dichas bonificaciones deben ser consideradas como un incentivo comercial a la contratación de los seguros semejante a un **descuento comercial en las primas de los mismos**, por lo que no puede considerarse como un supuesto de obtención de renta para el contribuyente. Tampoco existe para la aseguradora obligación de practicar retención o ingreso a cuenta.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Los plazos de reinversión en vivienda habitual se han suspendido durante el periodo de estado de alarma.

Consulta Vinculante a la DGT V1115-20 de 28/04/2020 (en el mismo sentido V1117-20 y V118-20)

Al contribuyente le va a vencer, durante el estado de alarma, el plazo para la reinversión de la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, consistente en la reinversión en una nueva vivienda en el plazo de dos años desde la venta de la antigua.

En relación con la posibilidad de que la declaración del estado de alarma afecte a dicho plazo, la DGT concluye lo siguiente:

- a. El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, establece que desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria quedan suspendidos hasta el 30 de abril de 2020.
- b. El posterior Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, amplió esa suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.

Conforme a lo anterior, a efectos del plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido en la venta de la vivienda antigua, se debe entender que el cómputo de dicho plazo está paralizado desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El tipo cero del IVA resulta aplicable a las entregas de productos sanitarios a todas las Administraciones Públicas y entes, organismos y entidades del sector público.

Consulta vinculante a la DGT V1456-20, de 18/05/2020

En este caso, un ayuntamiento va a realizar adquisiciones de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 y desea conocer si a dichas entregas les resultaría de aplicación el tipo cero del IVA previsto en el art. 8 del RD-Ley 15/2020, al ser el destinatario de las mismas una Administración Pública.

El art. 8 del RD-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece con efectos desde el 23 de abril de 2020 y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, el tipo del 0 por ciento del IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del art. 20 LIVA.

En relación con los destinatarios del referido tipo del 0 por ciento y su posible aplicación a los destinatarios que sean entidades de Derecho Público, debe señalarse lo siguiente:

- La LIVA en el ámbito de las exenciones aplicable a determinadas actividades realizadas por las entidades públicas con sentido amplio, utiliza la expresión de entidades de Derecho Público -exención sanitaria, deportiva, cultural de carácter social-, que debe entenderse aplicable a las Administraciones territoriales y cualquier otra entidad integrada o dependiente de las mismas.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

- En el mismo sentido, aunque el art. 7.8.º LIVA diferencia a efectos de la sujeción de la actividad del sector público al Impuesto, entre Administraciones Públicas y entes, organismos y entidades del sector público, debe entenderse que todas ellas están englobadas en el término entidades de Derecho Público, de conformidad con la Directiva armonizada.

En consecuencia, dentro del concepto entidades de Derecho Público, a efectos de la posible aplicación del tipo del 0 por ciento del IVA a que se refiere el art. 8 del RD-Ley 15/2020, **se incluyen, entre otras, las Administraciones Públicas territoriales como el Ayuntamiento.**

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Comercialización transfronteriza de IIC mediante cuentas globales.

Consulta Vinculante a la DGT V0230-20 de 04/02/2020

Este caso es planteado por una asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, en la que algunas de las IIC asociadas utilizan el sistema de registro de los partícipes o accionistas en cuentas globales a nombre del intermediario para la comercialización transfronteriza de Instituciones de Inversión Colectiva españolas.

En relación con las cuestiones planteadas por la citada asociación, la DGT considera:

1. Acreditación de la residencia de los inversores por parte del comercializador extranjero:

La disp. adic. primera del Reglamento del IRNR establece un régimen específico que implica que las **entidades comercializadoras extranjeras deben cumplir unas obligaciones de certificación** ante las sociedades gestoras o sociedades de inversión, y de suministro de información a la Administración tributaria, en lo que se refiere a la identificación de sus clientes, inversores no residentes en las IIC españolas, y que conlleva la determinación de la residencia fiscal de los mismos a los efectos de aplicar límites a la imposición o exenciones internas o convenidas.

En el caso de que la comercializadora resida en un país con el que España haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, se distingue entre los perceptores de beneficios que son residentes en el mismo país que la comercializadora y el resto de perceptores. Así, para los perceptores residentes en el mismo país que la comercializadora bastará con un certificado emitido por la comercializadora indicando, entre otros aspectos, el número de perceptores residentes, además del certificado de residencia fiscal propio de la comercializadora. Fuera del caso de perceptores residentes en el mismo país que la comercializadora, cualquier beneficio fiscal deberá justificarse con el correspondiente certificado de residencia fiscal, que deberá conservarse y estar a disposición de la Administración tributaria.

2. Adquisición sobrevenida de la residencia en España de inversores no residentes en el momento de la adquisición de las acciones o participaciones:

En este caso, su posición inversora deberá dejar de incluirse en la cuenta global bajo el nombre de la entidad comercializadora y pasar a figurar directamente en los registros en España de la IIC. La transmisión o el reembolso de acciones o participaciones en IIC determina la obtención de ganancias o pérdidas patrimoniales que deben integrarse en la base imponible del ahorro del inversor.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuestos Especiales (IIEE)

Impuesto sobre Actividades de Juego

Traslado de domicilio social de Malta a Ceuta de una empresa de juego *online*.

Consulta Vinculante a la DGT V0505-20 de 28/02/2020

Una empresa de servicios de ocio *online* y actividades de juego inscrita en Malta, con domicilio social en Malta, está planificando su traslado a la Ciudad Autónoma de Ceuta. Para aplicar la bonificación del 50% respecto a los tipos de gravamen generales, son necesarios tres requisitos: (i) la residencia fiscal en Ceuta, que es una cuestión formal y se entenderá cumplida si conforme a las reglas tributarias que determinan la residencia fiscal, la operadora tiene su residencia fiscal en Ceuta o Melilla; (ii) que la operadora se encuentre efectivamente radicada en Ceuta; y (iii) que los servicios recibidos por otras empresas del grupo no sean superiores al 50% de los gastos de la operadora.

En relación con el segundo requisito, si bien debe apreciarse en cada caso concreto, puede entenderse que la operadora radica en Ceuta cuando más del 50% de la plantilla esté adscrito a la sede en Ceuta y tengan su residencia habitual en la ciudad, y que más del 50% de los costes de personal corresponda a empleados adscritos a la sede en Ceuta.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.